



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 659

Bogotá, D. C., viernes, 24 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 430 DE 2024 CÁMARA

por el cual se dictan normas para garantizar la calidad, confiabilidad y precios justos de la energía eléctrica y se estimula la implementación de Energías No Convencionales en los hogares colombianos.

ASMRC-029 -2024

Bogotá, D. C., mayo de 2024

Doctor

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia Primer Debate Proyecto de Ley número 430 de 2024 Cámara, por el cual se dictan normas para garantizar la calidad, confiabilidad y precios justos de la energía eléctrica y se estimula la implementación de Energías No Convencionales en los hogares colombianos.

Apreciado señor Presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional, el presente Informe de Ponencia para Primer Debate al proyecto de la referencia.

Sin otro particular,

SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 430 DE 2024 CÁMARA

por el cual se dictan normas para garantizar la calidad, confiabilidad y precios justos de la energía eléctrica y se estimula la implementación de Energías No Convencionales en los hogares colombianos.

I. OBJETO

El objeto de este importante proyecto es disponer de los mecanismos necesarios para que el usuario final reciba un mejor servicio de energía eléctrica, en términos de calidad, confiabilidad y precio justos, ayudando a financiar las inversiones que se requieren para la generación de energía, como también aliviar los altos costos del servicio de la energía que afectan las finanzas de los hogares colombianos en los estratos 1, 2 y 3 mediante la implementación de energías renovables o no convencionales y de mecanismo que generen mayor eficiencia en el consumo de energía.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue presentado ante la Secretaría de la Cámara de Representantes el pasado 24 de abril de 2024.

Mediante Oficio CQCP 3.5 / 329 / 2022-2024, el 9 de mayo de 2024, fuimos designados por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, la honorable Representante Sandra Ramírez como Coordinadora Ponente y como Ponente el honorable Representante Octavio Cardona.

III. MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de Colombia, establece los lineamientos, competencias y responsabilidades relacionadas con la prestación de los servicios

públicos. Podemos resaltar el artículo 365 y 367 de la norma superior que señalan:

Artículo 365: *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. El principio de solidaridad es un elemento esencial del Estado Social de Derecho.*

Artículo 367. *La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.*

IV. MARCO LEGAL

- **Ley 142 de 1994.** “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.” Para evitar que existan diferencias tarifarias entre los comercializadores de una diferente región, es crucial instaurar un sistema nacional que integre y distribuya de manera equitativa el total de pérdidas no técnicas causadas en todo el territorio nacional, ayudando a disminuir el impacto tarifario en los hogares más afectados. Para eso, es necesario crear un esquema de pérdidas que pueda funcionar y donde deba manejarse un volumen de información considerable, para reunir la información nacional de manera periódica y actualizada sobre los datos necesarios de todos los usuarios del SIN para llevar a cabo una correcta distribución en cuanto a las pérdidas no técnicas en el país. La CREG es quien debe de asumir esa responsabilidad que haga transparente al regulador la situación de cada uno de los mercados, las condiciones de operación de la empresa respectiva y la definición de lo que el prestador del servicio puede gestionar en cuanto a pérdidas.
- **Decreto número 1260 De 2013.** “Por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).” Regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía... Para permitir que el cobro sea solidario y equitativo a todos los usuarios pertenecientes al SIN. El modelo se presenta sin afectar la metodología desarrollada por la CREG: las empresas deben presentar un plan de reducción de pérdidas con su valoración, el cual será analizado por la Comisión para estimar el costo eficiente. La distribución tarifaria en el marco de las pérdidas no técnicas de energía

a través de la demanda deberá ser coordinada con los planes de reducción de pérdidas.

- **Decreto número 387 de 2007 y Decreto número 4977 de 2007.** “Por medio del cual se establecen las políticas generales en relación con la actividad de comercialización del servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones. En este decreto se establecen los nuevos criterios para la asignación de los costos que se derivan de las pérdidas de energía eléctrica. Se deja claro que cada agente distribuidor – comercializador deberá presentar un plan de pérdidas de reducción el cual deberá ser aprobado por la CREG y ese costo se trasladará a los usuarios. Los planes los deben pagar todos los usuarios industriales, comerciales y residenciales, conectados en baja, media y alta tensión del Sistema de Distribución de cada empresa y los grandes usuarios conectados al Sistema de Transmisión Nacional asociados al Sistema de Distribución de la empresa.
- **Resolución CREG 010 de 2020.** “Por la cual se establece el régimen transitorio especial en materia tarifaria para la región Caribe” Establece un régimen transitorio especial tarifario, en el que el porcentaje de pérdidas reconocidas en las tarifas que debe asumir el usuario de la región Caribe. Para lograr este objetivo es fundamental crear un esquema que permita compartir la carga financiera de la opción tarifaria. La gran mayoría de los usuarios que pertenecen al SIN, son actores que tienen un bajo riesgo de cartera. Evidentemente, los grupos empresariales del sector eléctrico cuentan con una estabilidad financiera con la que no cuentan los hogares colombianos, que no pueden amortizar las pérdidas de la actividad de comercialización del sector. En ese sentido, la CREG debería de buscar que los beneficios derivados de la competencia se extiendan a todos los usuarios del servicio de energía eléctrica.

V. IMPACTO FISCAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en cuanto al análisis del impacto fiscal del presente proyecto de ley con relación al Marco Fiscal de Mediano Plazo, podemos decir que no lo afecta, como quiera que se trata de una redistribución del ingreso y no de un gasto público.

Conflicto de Intereses

Conforme al artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de ley de interés general. Sin embargo, si algún Congresista considera que existe otra causal por la

cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente.

De acuerdo con lo anterior, los Ponentes advierten que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del presente proyecto de ley, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo considere, lo declare.

VI. PERTINENCIA DE LA INICIATIVA Y CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Es de público conocimiento que una de las regiones que viene sufriendo con la ineficiencia en la prestación del servicio público de energía eléctrica es la Región Caribe y que también es la segunda que más contribuye al Producto Interno Bruto (PIB) de Colombia. La Región Caribe es importante para la economía colombiana debido a su actividad industrial, agrícola, turística y comercial. Ciudades como Barranquilla, Cartagena y Santa Marta son centros económicos clave en esta región, con importantes puertos marítimos y una creciente inversión en sectores como la energía, la minería y el turismo. En conjunto, la Región Caribe desempeña un papel significativo en el desarrollo económico de Colombia y contribuye considerablemente al PIB nacional, aquí se encuentra la razón para que como país ofrezcamos una salida a la crisis energética que viene padeciendo esta importante región.

Frente al evidente daño generado a la Región Caribe y en aras de buscar alternativas de solución al problema, muchos han propuesto soluciones, una de ellas fue la liquidación de Electricaribe. Esta empresa fue la empresa distribuidora de energía eléctrica que operaba en la región caribeña de Colombia, abasteció a más de 10 millones de personas en los siete departamentos de la Región Caribe. Esta empresa durante años enfrentó problemas financieros, operativos y de servicio que afectaron negativamente a sus usuarios y a la estabilidad del sistema eléctrico en la región.

En 2016, el Gobierno nacional decidió intervenir la empresa debido a su precaria situación financiera y a las quejas recurrentes de los usuarios sobre cortes de energía, mal servicio y problemas de facturación. En 2019, la Superintendencia de Servicios Públicos anunció la liquidación de Electricaribe debido a su incapacidad para cumplir con sus obligaciones financieras y operativas.

I. CARGO POR CONFIABILIDAD O CONTRIBUCIÓN PARA LA JUSTICIA TARIFARIA Y UNA SEGURA TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Para considerar este cambio es importante saber el concepto de cada uno. Se denomina “cargo” a una tarifa o costo adicional que se cobra por un servicio específico o una acción particular. Es usado generalmente en los servicios públicos para cubrir ciertos gastos operativos o inversiones en infraestructura, estos cargos pueden ser fijos o variables y están destinados a cubrir costos específicos asociados con la prestación del servicio.

Como puede entreverse, el cargo por confiabilidad tiene un primer problema de diseño, el cual es la posible contradicción de su estructura con el principio de suficiencia financiera, lo cual puede llevar a que, en ocasiones, el coste de generar energía supere con amplitud los montos fijados como precio de escasez, haciendo insostenible, desde el punto de vista económico, la operación de una planta. Dicho lo anterior, y focalizando el problema, se tiene que este tiene que ver con la forma y magnitud del precio de escasez que fija el regulador. en esa medida, y partiendo de la base de que, jurídicamente, el cargo por confiabilidad constituye una opción financiera cuyo precio de ejercicio debería ser reajutable conforme varíe el valor del bien subyacente, nos concentraremos ahora en el análisis económico del cargo y en la metodología que usa la CREG para fijar el precio de escasez. es así como, desde un punto de vista financiero y económico, podríamos señalar, como ya lo indicamos, que el cargo por confiabilidad se asemeja y es en realidad una opción financiera. Dichas opciones son instrumentos financieros derivados, que se constituyen en productos cuyo valor depende del precio de otro activo al que se denomina subyacente. en sus modalidades clásicas, las opciones financieras le dan al comprador el derecho, mas no la obligación, de comprar o vender un determinado bien (en este caso la energía, la cual es el activo subyacente) a un precio determinado, denominado strike o precio de ejercicio (que en este caso sería el precio de escasez), hasta una fecha concreta en la que vence la obligación.

En cuanto a las “contribuciones” son un aporte económico que se hace para financiar un fin común o para respaldar políticas gubernamentales específicas. Las contribuciones pueden ser obligatorias o voluntarias, y su propósito puede variar ampliamente. Una contribución se refiere a impuestos o tasas que se cobran para financiar servicios públicos, programas sociales, infraestructura, educación, salud u otros proyectos de interés público.

Con lo anterior consideramos viable el cambio propuesto: Cargo por Confiabilidad por Contribución para la Justicia Tarifaria y una Segura Transición Energética.

Las modificaciones normativas propuestas por esta iniciativa son las siguientes:

1. Modificar la naturaleza del Cargo por Confiabilidad, por Contribución para la justicia tarifaria y una segura transición energética.
2. Redistribución de los recursos recaudados por el concepto de Contribución para la justicia tarifaria y una segura transición energética.
3. Establece la obligatoriedad para la entidad delegada de presentar informes bimensuales y anuales sobre los recursos recaudados y el detalle de los avances de los proyectos ejecutados.

4. Otorga 6 años para focalizar los recursos reservados para Proyectos de Energía No Convencionales en la Región Caribe (La Guajira, Cesar, Magdalena, Bolívar, Sucre, Atlántico y Córdoba).
5. La administración de los recursos reservados para Proyectos de Energía No Convencionales será administrados a través de un contrato de fiducia mercantil.
6. Por último, con el propósito de garantizar la adecuada destinación y transparencia el proyecto de ley concede un término de 3 meses para reglamentar lo relacionado a la ejecución de los recursos provenientes de la Contribución para la justicia tarifaria y la segura transición energética destinados a la Financiación del mantenimiento de las generadoras y las inversiones que contribuyan a reducir la huella de carbono de la generación eléctrica.

A continuación, explicaré cada uno de los puntos que abarca el proyecto:

1. Modificar la naturaleza del Cargo por Confiabilidad, por Contribución para la justicia tarifaria y una segura transición energética:

Al realizar este cambio normativo, se dará el carácter de públicos a los dineros recaudados por este concepto. Así los entes de control podrán ejercer su labor de ejercer la vigilancia de la gestión fiscal y evitar posibles malversaciones de estos importantes recursos.

De igual manera, la justicia tarifaria se enmarca en la equidad en el costo del servicio eléctrico para diferentes estratos socioeconómicos, y la transición energética sugiere un cambio hacia fuentes de energía más sostenibles y menos contaminantes.

2. Redistribución de los recursos recaudados por el concepto de Contribución para la justicia tarifaria y una segura transición energética.

Este punto del proyecto de ley no modifica la actual aplicación que se le da al 50% de lo recaudado, por lo tanto, seguirá siendo destinado a la financiación del mantenimiento, ampliación, repotenciación de las plantas generadoras de energía, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la OEF asignadas.

Lo que cambiará con esta iniciativa es que el 50% restante se destinará para solucionar el problema de las altas tarifas de energía fomentando las energías no convencionales tales como la biomasa, los Pequeños Aprovechamientos Hidroeléctricos (PCH), la eólica, la geotérmica, la solar y la generada por los mares. De igual manera para la implementación de mecanismos que generen mayor eficiencia en el consumo de energía en las viviendas en los estratos 1, 2 y 3, como también para la financiación o ayuda a las comunidades energéticas o cualquier tipo de generación distribuida comunitaria.

3. Establece la obligatoriedad para la entidad delegada de presentar informes anuales sobre los recursos recaudados y el detalle de los avances de los proyectos ejecutados.

Una de las maneras más eficaces de evitar los actos de corrupción es la presentación de informes y publicación de los mismos, por esta razón y al tener el carácter de dineros públicos, los entes de control, el honorable Congreso de la República y la ciudadanía en general podrán conocer la cantidad de recursos recaudados, las inversiones realizadas y los avances de los proyectos.

4. Otorga 6 años para focalizar los recursos reservados para Proyectos de Energía No Convencionales en la Región Caribe (La Guajira, Cesar, Magdalena, Bolívar, Sucre, Atlántico y Córdoba).

Es ampliamente conocido que la Región Caribe ha sido afectada por la falta de eficiencia en la prestación del servicio público de energía eléctrica, a pesar de ser la segunda mayor contribuyente al Producto Interno Bruto (PIB) de Colombia. Esta región desempeña un papel crucial en la economía del país, gracias a su actividad industrial, agrícola, turística y comercial. Ciudades como Barranquilla, Cartagena y Santa Marta son puntos neurálgicos en esta área, con puertos marítimos importantes y una inversión en sectores como energía, minería y turismo en constante crecimiento. En conjunto, la Región Caribe impulsa el desarrollo económico de Colombia y tiene un impacto significativo en su PIB nacional. Por tanto, es imperativo que como nación busquemos una solución a la crisis energética que aflige esta región.

Ante los evidentes perjuicios sufridos en la Región Caribe y con la intención de encontrar soluciones al problema, se han propuesto diversas alternativas. Una de ellas fue la liquidación de Electricaribe, la empresa distribuidora de energía eléctrica que operaba en esta área y que abastecía a más de 10 millones de personas en los siete departamentos de la región. A lo largo de los años, Electricaribe enfrentó dificultades financieras, operativas y de servicio que afectaron negativamente a sus usuarios y a la estabilidad del sistema eléctrico en la región.

Aunque el proyecto de ley busca beneficiar a toda la población del país, se contempla un párrafo específico que dirige recursos hacia los siete departamentos de la Costa Caribe (Guajira, Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Magdalena y Sucre) durante los primeros 6 años. Estos departamentos han enfrentado una crisis eléctrica desde la década de los noventa, con consecuencias devastadoras que van desde pérdidas económicas y sociales hasta situaciones extremas como la pérdida de vidas humanas. Los problemas derivados de esta crisis energética en la costa caribe se manifiestan principalmente en cortes imprevistos y persistentes de suministro eléctrico que afectan tanto a hogares como a empresas. Estos

cortes tienen un impacto negativo significativo en la economía, deteniendo la producción empresarial de manera inmediata y afectando el comercio y el turismo. Además, los cortes de energía causan daños en la infraestructura eléctrica regional, incluyendo el deterioro de equipos y redes de distribución, así como en los electrodomésticos esenciales de los hogares.

5. La administración de los recursos reservados para Proyectos de Energía No Convencionales será a través de un contrato de fiducia mercantil.

En busca de una administración eficiente de los recursos recaudados, se establece que estos serán administrados mediante un contrato de fiducia mercantil, pues es la figura legal adecuada para situaciones en las que se requiere la gestión de una gran cantidad de activos o la participación de múltiples partes interesadas.

6. Por último, con el propósito de garantizar la adecuada destinación y transparencia el proyecto de ley concede un término de 3 meses para reglamentar lo relacionado a la ejecución de los recursos provenientes de la Contribución para la justicia tarifaria y la segura transición energética destinados a la Financiación del mantenimiento de las generadoras y las inversiones que contribuyan a reducir la huella de carbono de la generación eléctrica.

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 430 DE 2024 CÁMARA

por el cual se dictan normas para garantizar la calidad, confiabilidad y precios justos de la energía eléctrica y se estimula la implementación de Energías No Convencionales en los hogares colombianos.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. Disponer de los mecanismos necesarios para que el usuario final reciba un mejor servicio de energía eléctrica, en términos de calidad, confiabilidad y precio justos, ayudando a financiar las inversiones que se requieren para la generación de energía, como también aliviar los altos costos del servicio de la energía que afectan las finanzas de los hogares colombianos en los estratos 1, 2 y 3 mediante la implementación de energías renovables o no convencionales y de mecanismo que generen mayor eficiencia en el consumo de energía.

Artículo 2º. Alcance. Modifíquese la naturaleza del Cargo por Confiabilidad, creado mediante Resolución número 071 expedida el 3 de octubre de 2006 por la Comisión Reguladora de Energía y Gas (CREG), la cual a partir del 1º de enero de 2025 se denominará Contribución para la justicia tarifaria y una segura transición energética.

Artículo 3º. Destinación. Los recursos de la Contribución para la justicia tarifaria y una segura transición energética tendrán la siguiente destinación:

Porcentaje	Destino
50%	Se utilizará para lo que se ha venido usando el cargo por confiabilidad es decir la Financiación del mantenimiento, ampliación, repotenciación de las plantas generadoras de energía, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la oferta de energía en Firme OEF asignadas.
50%	Se destinará para solucionar el problema de las altas tarifas de energía fomentando las energías no convencionales tales como la instalación de paneles solares, de igual manera para la implementación de mecanismos que generen mayor eficiencia en el consumo de energía en las viviendas en los estratos 1, 2 y 3, como también para la financiación o ayuda a las comunidades energéticas o cualquier tipo de generación distribuida comunitaria.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Minas y Energía o la entidad por esta delegada, deberá presentar informes bimensuales del recaudo obtenido por concepto de contribución para la justicia tarifaria y una segura transición energética.

El 31 de diciembre de cada anualidad, la mencionada entidad rendirá informe al Congreso de la República sobre el total del recaudo obtenido en esa anualidad, por concepto de contribución para la justicia tarifaria y una segura transición energética, de igual manera informará de manera detallada el avance de cada uno de los proyectos ejecutados.

Parágrafo 1º transitorio. Durante los 6 primeros años de vigencia de la presente ley, el 50% reservado para Proyectos de Energía No Convencionales será destinado en los siete departamentos que conforman la Región Caribe (La Guajira, Cesar, Magdalena, Bolívar, Sucre, Atlántico y Córdoba)

Parágrafo 2º transitorio. Mientras se expide el reglamento específico para la presentación y aprobación de los proyectos de inversión de los que habla el parágrafo transitorio anterior, se aplicarán de manera analógica los mismos lineamientos y procedimientos previstos para el funcionamiento del Fenoge.

Artículo 4º. Administración y operaciones de financiamiento. El 50% reservado para los proyectos de energías no convencionales será administrada en cuentas separadas en el Fenoge y a través de un contrato de fiducia mercantil el cual deberá ser celebrado por el Ministerio de Minas y Energía con una entidad financiera seleccionada por esta entidad para tal fin, debidamente autorizada para el efecto y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 5º. Reglamentación del 50% de la contribución. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará dentro de los 3 meses siguientes a la expedición de la presente ley, todo lo relacionado con la ejecución de los recursos provenientes de la Contribución para la justicia tarifaria y la segura

transición energética destinados a la Financiación del mantenimiento de las generadoras y las inversiones que contribuyan a reducir la huella de carbono de la generación eléctrica, garantizando su adecuada destinación y transparencia.

Artículo 6°. Vigencia. - La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

I. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, solicito atentamente a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar **Primer Debate al Proyecto de Ley número 430 de 2024 Cámara, por el cual se dictan normas para garantizar la calidad, confiabilidad y precios justos de la energía eléctrica y se estimula la implementación de energías no convencionales en los hogares colombianos**, el cual se presenta sin modificaciones.

De los honorables Representantes;



SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 308 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se actualiza el impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado, y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 308 de 2023 Cámara.

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Representantes el Informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de Ley número**

308 de 2023 Cámara, por medio del cual se actualiza el impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado, y se dictan otras disposiciones.

1. Contenido

El presente informe está dividido en 8 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

2. Trámite del proyecto de ley.
3. Objeto y contenido del proyecto de ley.
4. Sustento y antecedentes normativos del proyecto de ley.
5. Conveniencia del proyecto de ley.
6. Texto aprobado en Primer Debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes
7. Pliego de modificaciones.
8. Conflicto de intereses.
9. Impacto fiscal.
10. Proposición.
11. Texto que se propone para Segundo Debate en la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes para Primer Debate del **Proyecto de Ley número 308 de 2023, Cámara.**

2. Trámite del Proyecto de Ley.

El **Proyecto de Ley número 308 de 2023 de Cámara titulado *Por medio del cual se actualiza el impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado, y se dictan otras disposiciones***, fue radicado el día 21 de noviembre de 2023, por el honorable Representante *Armando Antonio Zabaraín* ante la Secretaría General de la Corporación y Publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1680 de 2023.

El presente proyecto de ley es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual, mediante oficio del día 18 de diciembre de 2023, donde fueron designados como Ponente Coordinador el honorable Representante *Armando Antonio Zabaraín D'Arce* y como Ponente el Representante *Elkin Ospina*. La Ponencia para Primer Debate fue Publicada en la **Gaceta del Congreso** número 256 de 2024.

El día martes veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) fue aprobado en Primer Debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes en los términos anteriores y con modificaciones, el **Proyecto de Ley número 308 de 2023 Cámara.**

3. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley.

El objeto de la presente iniciativa es procurar la actualización del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado vigente en la legislación colombiana. Por esta vía, se busca incluir en la tributación nacional las nuevas metodologías de consumo de tabaco y de nicotina que se han desarrollado por la industria en los últimos años; al igual que propender por el desincentivo del consumo

tradicional de cigarrillos, con miras a fomentar el abandono en el consumo de estos productos, y, de no ser ello posible, fomentar la migración de los consumidores a alternativas menos nocivas para la salud. Contiene 5 artículos, incluida la vigencia.

4. Sustento y Antecedentes Normativos del Proyecto de Ley

El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y, por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las leyes.

Viabilidad jurídica de iniciativas legislativas en materia de impuestos.

Desde el preámbulo de la Constitución Política, pasando por los primeros artículos de la Carta Política, principalmente teniendo en cuenta el artículo 2° de este texto, donde se consagran los fines del mismo, se indica:

“**Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Resaltado fuera del texto).

En seguida, cuando se enlistan los diferentes Derechos Fundamentales que rigen nuestro país y, en específico, para el caso la vida, honra, dignidad y salud, entre otros, debe observarse cómo es obligación del Estado hacer que sus habitantes vivan en un entorno de armonía.

En tal medida, cuando se va decantando el catálogo de derechos fundamentales, se hace mención a la protección de los niños, resaltando la integridad física, la salud y una alimentación equilibrada para ellos. Así, la disposición es totalmente aplicable al proyecto de ley, en vista de que la infancia es un segmento de la población que más consume los productos que se están grabando. El artículo 44 de la Constitución Política indica:

“**Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada,** su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...).” (Resaltado fuera del texto).

Adicionalmente, el artículo 492 señala que la prestación del servicio de salud está a cargo del Estado, y se resalta la obligación de toda persona por procurar por el cuidado integral de su salud. Nuevamente se es enfático en que el proyecto de ley propuesto busca hacer efectivos estos mandatos constitucionales.

“**Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.** Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...).

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. (...).” (Resaltado fuera del texto).

Por su parte, en lo referente a los artículos de índole tributaria encontramos el artículo 95-9 en donde se indica que uno de los deberes de los ciudadanos es contribuir a los gastos del Estado. Por otro lado, el artículo 338 donde se consagra el principio de legalidad tributaria e indica que los tributos de orden deben tener establecidos en la ley todos los elementos del impuesto, tal como se realiza en el presente proyecto de ley, y por último el artículo 359 que establece la posibilidad de establecer rentas con destinación específica cuando se trate de inversión social.

“**Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional.** Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

(...)

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.”

“**Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales.** La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...).”

“**Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.** Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.

Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.” (Resaltado fuera del texto).

5. Conveniencia del Proyecto de Ley.

Las medidas que buscan garantizar el bienestar de los colombianos en materia de salud pública son una necesidad imperiosa. A continuación, se mencionan de forma sucinta unos datos recopilados por investigadores de la Fundación Anaás, expertos en el estudio de la incidencia en el tabaco en Colombia.

- Colombia, aproximadamente, tiene 2.8 millones de fumadores adultos. La población fumadora se mantuvo relativamente estable entre 2008 y 2013 y entre 2016 y 2017 cayó en términos absolutos.
- En 2015 en Colombia 88 personas murieron por día a causa del tabaquismo, y esto equivale al 16,1 % de las muertes en mayores de 35 años. Además, fumar disminuye, en promedio, la duración de la vida de un colombiano en 7 años.
- En Colombia, tratar enfermedades asociadas con el consumo de tabaco costó \$4.69 billones en 2015, lo que equivale a 0,6 % del PIB en ese año.

Asimismo, la conveniencia de esta iniciativa legislativa encuentra asidero en el Convenio Marco para el Control del Tabaco, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 1109 de 2008, que ordena una serie de medidas que el Estado colombiano debe impulsar, fomentar e implementar, a saber:

- Proteger las políticas públicas de la interferencia de la industria tabacalera (Artículo 5.3).
- Adoptar medidas de precios e impuestos que reduzcan el consumo (Artículo 6°).
- Proteger contra la exposición del humo de tabaco - Espacios libres de humo (Artículo 8°).
- Reglamentar el contenido e información sobre los productos de tabaco (Artículo 9° y 10).
- Regular el empaquetado y etiquetado – advertencias sanitarias (Artículo 11).
- Educar al público y promover la participación intersectorial (Artículo 12)
- Prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio (Artículo 13)
- Programas eficaces de cesación (Artículo 14)
- Eliminar el comercio ilícito (Artículo 15)
- Prohibir venta a menores, venta al menudeo y máquinas dispensadoras (Artículo 16)
- Alternativas al cultivo y elaboración de productos de tabaco (Artículo 17)
- Proteger el ambiente (Artículo 18)
- Cooperación y comunicación (Parte VII) (Subrayado fuera de texto)

Un aspecto muy importante subyacente a las medidas aprobadas dentro del Convenio Marco involucra la adopción y medidas de precios e impuestos en materia de tabaco. En el mismo sentido, todas estas medidas involucran una universalidad: la consolidación de medidas efectivas que permitan desincentivar el consumo de tabaco sin dejar de lado el tema un ajuste técnico y responsable de los precios

de estos productos que no incentiven su mercado ilegal, léase, por ejemplo, el contrabando.

Al analizar el comportamiento histórico del comercio ilícito de cigarrillos en Colombia, es posible llegar a una conclusión esencial: la existencia de una correlación directa entre los incrementos abruptos del impuesto al consumo de cigarrillos y el crecimiento del comercio ilícito de este mismo producto. La evidencia estadística disponible corrobora que la reforma tributaria aprobada en diciembre de 2016 e implementada en enero de 2017 subestimó los incentivos generados para la sustitución del consumo de cigarrillos legales por ilegales.

Entre 2016 y 2018, periodo en el cual se triplicó el componente específico del impuesto al consumo de \$701 a \$2.100 por cajetilla de 20 cigarrillos, la incidencia del contrabando de cigarrillos en Colombia pasó de 13% a 25%, es decir, se duplicó. Para el 2023, la incidencia del comercio ilícito alcanzó un máximo histórico del 35%, de acuerdo con la medición más reciente de Invamer. A pesar de las motivaciones iniciales que tenía el aumento impositivo, hoy la realidad es que el aumento del impuesto al consumo de cigarrillos previsto en la Ley 1819 de 2016 no impactó significativamente el consumo, sino que, contrariamente, motivó la sustitución del consumo legal por el ilegal.

Finalmente, es muy importante destacar que los cigarrillos de contrabando no sólo evaden impuestos, adicionalmente, estos productos introducidos ilegalmente al país incumplen todas las normas y regulaciones que el Ministerio de Salud y otras autoridades han implementado en materia de empaquetado, comercialización y socialización de riesgos para la salud asociados al tabaquismo. A partir de lo anterior, se concluye que partes de los esfuerzos en materia de salud pública deben concentrarse en desincentivar y contrarrestar el contrabando.

Entre otros hallazgos, el estudio de Invamer (2023), titulado “incidencia de cigarrillos ilegales en Colombia”, encontró que los países de origen de donde provienen, en su mayoría, los cigarrillos de contrabando son Uruguay, Corea del Sur, Emiratos Árabes Unidos, China y Paraguay. El precio de los cigarrillos ilegales (89%) sigue siendo la principal razón de compra de los consumidores que concurren en el mercado ilegal. Además de lo anterior, “la ilegalidad de cigarrillos en Colombia se encuentra en un índice de 35% siendo el más alto presentado desde inicio del estudio en el 2011” (Invamer, 2023); de la misma manera, “el top 5 de departamentos con mayor ilegalidad son La Guajira (91%), Cesar (85%), Sucre (75%), Bolívar (74%), Norte de Santander (74%). En estos 5 departamentos disminuye el % de ilegalidad frente al año 2022” (Invamer, 2023).

El estudio también concluye que “Respecto a la compra y consumo de los fumadores de cigarrillos ilegales se observa que, para los lugares en donde las personas adquieren estos productos, el estudio mostró que el 83% de las compras se hacen en tiendas de barrio, el 5% en minimercados y el % restante está distribuido en Licorería, grandes cadenas, kiosco, vendedores de la calle. Las principales razones por las

que los consumidores adquieren cigarrillos ilegales son porque son los de mejor sabor 71%, más baratos 89%, y la disponibilidad 42%” (Invamer, 2023).

Lo más preocupante es el nivel del precio que registran los productos ilegales dentro del mercado objeto de análisis. Según el estudio realizado, “El precio promedio de compra de una cajetilla ilegal de cigarrillos que no genera impuestos en presentación de 20 unidades se encuentra en \$4.208,54 valor mayor que en el 2022. El menor precio de cajetilla se evidencia en la marca Ultima, con un precio más bajo que en el 2022 de \$3.977,17, mientras que las marcas Rumba (\$4.268,76), Carnival (\$3.969,84), Real (\$3.788,65), Marshal (\$4.577,04) aumentaron el valor frente al año 2022, además, es la zona 5 donde se encuentra el mayor valor de compra de la cajetilla encontrándose por encima de los \$5.000,00 y solo la zona 2 se encuentra con valor por debajo de \$4.000,0” (Invamer, 2023).

El presente proyecto de ley propende por gravar las nuevas categorías de productos por una razón fundamental: consumirlos causa una serie de enfermedades muy complejas y costosas de tratar: enfermedades cardíacas, neumonía, accidente cerebrovascular, cáncer de pulmón, entre otras graves enfermedades. En un estudio publicado por el Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria (IECS) se pueden evidenciar las siguientes cifras:

- En 2015 en Colombia 88 personas murieron por día a causa del tabaquismo, y esto equivale al 16,1 % de las muertes en mayores de 35 años. Además, fumar disminuye, en promedio, la duración de la vida de un colombiano en 7 años.

- En Colombia tratar enfermedades asociadas con el consumo de tabaco costó \$4.69 billones en 2015, lo que equivale a 0,6 % del PIB en ese año.

Estas cifras ilustran una realidad muy preocupante: **la grave crisis financiera del Sistema de Salud en Colombia** podría solventar a mediano y largo plazo con la desincentivación de productos como el tabaco. El aumento de precios del cigarrillo, tal como se ha venido desarrollando, cumple con esa función. El acceso monetario a los productos como el cigarrillo es un factor esencial para evaluar el enorme daño que le causan a la salud de la población. A esto se le debe añadir un factor muy importante: el acceso que tiene la población menor de edad y adolescente al cigarrillo y a los dispositivos electrónicos derivados. La imposición de un tributo a las nuevas categorías de soluciones líquidas consumibles que están aumentando cada vez más su demanda en el mercado contribuiría a financiar positivamente el Sistema de Salud tanto nacional como departamental, pues ingresarían recursos nuevos que permitirían construir modelos y proyectos de salud preventiva que si generarían un impacto positivo en la tarea de desincentivar el consumo de estos productos.

Concepto de la Federación Nacional de Departamentos

El día 15 de abril del 2024 se radicó en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes un concepto sobre el presente proyecto de ley por parte de la Federación Nacional de Departamentos, en el

cual se resaltaron las virtudes de este y se invitaba a continuar con su trámite dentro del Congreso de la República. De este concepto vale la pena destacar varios aspectos centrales

- La Federación Nacional de Departamentos ha manifestado la importancia y la necesidad de regular y gravar los nuevos productos denominados de forma genérica “cigarrillos electrónicos y vapeadores”.
- Esta propuesta recoge la experiencia internacional y los estudios académicos, en el sentido de establecer un gravamen propio para estos productos desde el principio de precaución, y no de reducción del daño, en línea con lo plasmado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en sus informes del año 20211 y 20232 sobre la “Epidemia mundial de tabaquismo”.
- En aras de garantizar el principio de legalidad en su dimensión de certeza tributaria previsto en el artículo 338 de la Constitución Política, es importante que en la regulación que se expida, el hecho generador del tributo abarque a las soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, los consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, en la jurisdicción de los departamentos y el Distrito Capital.
- Sobre el artículo 3° del proyecto de ley, desde la Federación Nacional de Departamentos, con base en los comentarios técnicos expuestos, se considera que no se requiere formular una actualización a la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco tradicional regulado en la Ley 223 de 1995, pues como se explicó, para el año 2024 las tarifas definidas conforme a la regulación vigente (artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016) ya incorporan esa actualización y seguirán aplicándose para las vigencias posteriores. Razón por la cual, sugerimos sea suprimido del artículo 3° del texto propuesto.
- Frente al texto propuesto para Primer Debate, se pone a consideración para su discusión, que el componente Ad valorem de los nuevos productos tenga la misma tarifa del 10% aplicable para los cigarrillos tradicionales y para picadura, rapé y chimú; y, que la misma se aplique sobre el Precio de Venta al Público del Producto (PVP), es decir, el precio final sin incluir el impuesto a ventas ni el impuesto al consumo. De esta forma se lograría captar el valor económico de su consumo e interiorizar las externalidades negativas que éste genera.
- Se propone establecer una destinación específica especial para el componente Ad valorem del impuesto al consumo que

se genere por los consumibles de tabaco calentado, cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión y soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas mediante vapeadores o dispositivos electrónicos similares, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables y recargables; para financiar programas y proyectos de inversión en salud pública y los gastos de funcionamiento de las direcciones territoriales de salud de los departamentos y el Distrito Capital.

Junto con este concepto, se sostuvo una mesa técnica con esta entidad el día 14 de mayo de 2024 para ampliar las precisiones realizadas en el documento a fin de mejorar la redacción del articulado del proyecto de ley y ajustarlo a las necesidades de los entes territoriales, razón por la cual se llegó a algunos acuerdos de modificación del articulado, tal como se presente posteriormente en el pliego de modificaciones.

6. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 308 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se actualiza el impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente iniciativa es procurar la actualización del impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado vigente en la legislación colombiana. Por esta vía, se busca incluir en la tributación nacional las nuevas metodologías de consumo de tabaco y de nicotina que se han desarrollado por la industria en los últimos años, al igual que propender por el desincentivo del consumo tradicional de cigarrillos.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, así:

Artículo 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en la jurisdicción de los departamentos.

También estará gravado con este impuesto, el consumo de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, el consumo de combustibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, en la jurisdicción de los departamentos y del Distrito Capital.

El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la presente ley, en el formulario de declaración que para el efecto defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 211. Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. A partir del año 2024, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, tres mil setecientos veinticinco pesos (\$3.725) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de doscientos noventa y siete pesos (\$297).
3. Para los consumibles de tabaco calentado la tarifa será de \$297 por cada gramo de tabaco y para las soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas mediante vapeadores o dispositivos electrónicos similares, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables, la tarifa será de \$297 por cada mililitro de solución líquida.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2025, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Artículo 4º. Modifíquese el párrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, así:

“Párrafo 1º. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995. Para los consumibles de tabaco calentado y soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas mediante vapeadores o dispositivos electrónicos similares, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables, el componente ad valorem será pagado y liquidado con base en cada gramo de tabaco o mililitro de solución, según corresponda, o proporcionalmente a su contenido”.

Artículo 5º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

7. Pliego de Modificaciones

Después de realizar un análisis del texto propuesto con varios actores del mercado involucrado en estas medidas, dentro de los que se incluyen el concepto de la Federación Nacional de Departamentos y la mesa técnica realizada con esta entidad, tal como se expuso en el apartado de conveniencia de la iniciativa, además de los comentarios realizados en la sesión de la Comisión donde se aprobó el proyecto en Primer Debate, se realizan los siguientes ajustes:

Texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley número 308 de 2023 Cámara	Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 308 de 2023 Cámara
<p>Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente iniciativa es procurar la actualización del impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado vigente en la legislación colombiana. Por esta vía, se busca incluir en la tributación nacional las nuevas metodologías de consumo de tabaco y de nicotina que se han desarrollado por la industria en los últimos años, al igual que propender por el desincentivo del consumo tradicional de cigarrillos.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente iniciativa es procurar la actualización del impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado vigente en la legislación colombiana. Por esta vía, se busca incluir en la tributación nacional las nuevas metodologías de consumo de tabaco y de nicotina que se han desarrollado por la industria en los últimos años <u>como soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, el consumo de combustibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión,</u> al igual que propender por el desincentivo del <u>su</u> consumo tradicional de cigarrillos.</p>
<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 211. <i>Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.</i> A partir del año 2024, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, tres mil seiscientos veinticinco pesos (\$3.725) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. 2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de doscientos noventa y siete pesos (\$297). 3. Para los consumibles de tabaco calentado la tarifa será de \$297 por cada gramo de tabaco y para las soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas mediante vapeadores o dispositivos electrónicos similares, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables, la tarifa será de \$297 por cada mililitro de solución líquida. <p>Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2025, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.</p>	<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, y <u>adiciónese los numerales 3 y 4 al mismo artículo,</u> el cual quedará así <u>de la siguiente forma:</u></p> <p>“Artículo 211. <i>Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.</i> A partir del año 2024, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, tres mil seiscientos veinticinco pesos (\$3.725) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. 2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de doscientos noventa y siete pesos (\$297). 3. Para los consumibles de tabaco calentado la tarifa será de \$297 por cada gramo de tabaco y para las soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas mediante vapeadores o dispositivos electrónicos similares, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables, la tarifa será de \$297 por cada mililitro de solución líquida. <u>3. La tarifa para consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, será de \$300 por gramo de tabaco en 2024.</u> <u>4. La tarifa para soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, será de \$300 por mililitro de solución líquida en 2024.</u> <p>Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2025, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.</p>

8. Conflicto de Intereses

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…). Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los Congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, **directo y actual**.*
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Parágrafo 1º. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

Parágrafo 2º. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

Parágrafo 3º. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.”*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de

intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”

También el Consejo de Estado el año 2010² sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del Congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un Congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el Congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al Congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los Congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los Congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un Congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se

¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: Expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte del Ponente y autor del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo.

9. Impacto Fiscal

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.” (Subrayado fuera de texto original).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

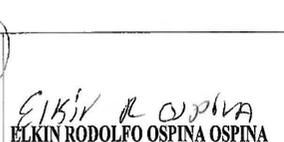
“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.” (Subrayado fuera de texto original).

Adicional a lo anterior, el inciso tercero del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, establece que el análisis de impacto fiscal podrá allegarse “en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República” en ese sentido, se somete a consideración la presente ponencia para discusión y aprobación del proyecto de ley en Primer Debate, el cual puede continuar su trámite en la corporación sin el concepto respectivo emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

10. Proposición.

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al **Proyecto de Ley número 308 de 2023 Cámara, por medio del cual se actualiza el impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado, y se dictan otras disposiciones,** junto con el texto definitivo que se propone.

 ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE Representante Dpto. Atlántico Coordinador Ponente	 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante Dpto. Antioquia Ponente
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 308 DE 2023 CÁMARA ALPROYECTO DE LEY NÚMERO 308 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se actualiza el impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente iniciativa es incluir en la tributación nacional las nuevas metodologías de consumo de tabaco y de nicotina que se han desarrollado por la industria en los últimos años como soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, el consumo de combustibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, al igual que propender por el desincentivo de su consumo.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, así:

Artículo 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en la jurisdicción de los departamentos.

También estará gravado con este impuesto, el consumo de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, el consumo de combustibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, en la jurisdicción de los departamentos y del Distrito Capital.

El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la presente ley, en el formulario de declaración que para el efecto defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, y adiciónese los numerales 3 y 4 al mismo artículo, de la siguiente forma:

“Artículo 211. Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. A partir del año 2024, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

- 3. La tarifa para consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, será de \$300 por gramo de tabaco en 2024.**

- 4. La tarifa para soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, será de \$300 por mililitro de solución líquida en 2024.**

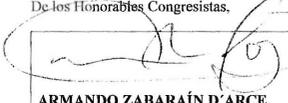
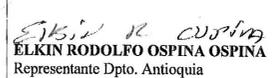
Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2025, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Artículo 4º. Modifíquese el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, así:

“Parágrafo 1º. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995. Para los consumibles de tabaco calentado y soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas mediante vapeadores o dispositivos electrónicos similares, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables, el componente ad valorem será pagado y liquidado con base en cada gramo de tabaco o mililitro de solución, según corresponda, o proporcionalmente a su contenido”.

Artículo 5º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

 ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE Representante Dpto. Atlántico Coordinador Ponente	 ÉLKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante Dpto. Antioquia Ponente
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 22 de mayo de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positivo para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 308 de 2023 Cámara, “**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL IMPUESTO AL CONSUMO CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE y ÉLKIN OSPINA OSPINA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 22 de mayo de 2024.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
PRESIDENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 308 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se actualiza el impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente iniciativa es procurar la actualización del impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado vigente en la legislación colombiana. Por esta vía, se busca incluir en la tributación nacional las nuevas metodologías de consumo de tabaco y de nicotina que se han desarrollado por la industria en los últimos años, al igual que propender por el desincentivo del consumo tradicional de cigarrillos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, así:

Artículo 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en la jurisdicción de los departamentos.

También estará gravado con este impuesto, el consumo de soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables y recargables, el consumo de combustibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco consumido mediante modalidades sin combustión, en la jurisdicción de los departamentos y del Distrito Capital.

El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la presente ley, en el formulario de declaración que para el efecto define el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 211. Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. A partir del año 2024, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, tres mil setecientos veinticinco pesos (\$3.725) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de doscientos noventa y siete pesos (\$297).

3. Para los consumibles de tabaco calentado la tarifa será de \$297 por cada gramo de tabaco y para las soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas mediante vapeadores o dispositivos electrónicos similares, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables, la tarifa será de \$297 por cada mililitro de solución líquida.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2025, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Artículo 4°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, así:

“Parágrafo 1°. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995. Para los consumibles de tabaco calentado y soluciones líquidas (con o sin nicotina) consumidas mediante vapeadores o dispositivos electrónicos similares, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables, el componente ad valorem será pagado y liquidado con base en cada gramo de tabaco o mililitro de solución, según corresponda, o proporcionalmente a su contenido.”

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el Proyecto de Ley No.308 de 2023 Cámara, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL IMPUESTO AL CONSUMO CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, previo anuncio de su votación en Sesión de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día miércoles, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 377 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 2226 del 30 de junio de 2022.

Bogotá, D. C., mayo de 2024

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Hacienda y Crédito Público

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 377 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2226 del 30 de junio de 2022.

Honorable doctor Cuenca,

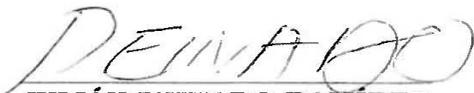
En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación Informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de Ley número 377 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2226 del 30 de junio de 2022.**

Atentamente,



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JULIÁN PEINADO RAMÍREZ

Representante a la Cámara
Ponente



ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA

Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 377 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 2226 del 30 de junio de 2022.

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, presentamos Informe de Ponencia para Segundo Debate del **Proyecto de Ley número 377 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2226 del 30 de junio de 2022.**

El siguiente Informe de Ponencia se estructura de la siguiente manera:

1. Competencia
2. Trámite legislativo y antecedentes
3. Sobre el proyecto
4. Objeto del proyecto
5. Contenido del proyecto
6. Justificación del proyecto de ley
7. Breve marco normativo del proyecto
8. Impacto fiscal.
9. Relación de posibles conflictos de interés
10. Pliego de modificaciones
11. Proposición
12. Articulado

I. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: “*hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro*”.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y ANTECEDENTES

Durante la actual legislatura, el pasado de febrero del año en curso, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes a la Cámara *John Jairo Berrío López, Óscar Darío Pérez Pineda, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Eduard Alexis Triana Rincón, Yenica Sugein Acosta Infante, Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Luvi Katherine Miranda Peña, Wilmer Yair Castellanos Hernández, José Jaime Uscátegui Pastrana, Wadith Alberto Manzur Imbett, Marelen Castillo Torres, Hernán Darío Cadavid Márquez, e Irma Luz Herrera Rodríguez* el **Proyecto de Ley número 377 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2226 del 30 de junio de 2022.**

Dada su naturaleza en materia de tributación, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes ha nombrado a los Congresistas honorable Representante *Óscar Darío Pérez Pineda*, honorable Representante *Julián Peinado Ramírez*, y honorable Representante *Elkin Rodolfo Ospina Ospina*, para que rindan Informe de Ponencia para Primero y Segundo Debate del mencionado proyecto de ley.

El proyecto fue aprobado en Primer Debate sin modificaciones, en sesión ordinaria de la Comisión Tercera Constitucional Permanente – Asuntos Económicos, el miércoles ocho (8) de mayo de

2024, previo anuncio de su votación en Cesión de la honorable Comisión del día martes siete (7) de mayo de 2024, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

III. SOBRE EL PROYECTO

Naturaleza	Proyecto de Ley
Consecutivo	Número 377 de 2024 (Cámara)
Título	Por medio de la cual se modifica la Ley 2226 del 30 de junio de 2022.
Materia	Tributación
Autor	Honorable Representante John Jairo Berrío López y otros.
Ponentes	Coordinador Ponente Honorable Representante Óscar Darío Pérez Pineda Ponentes Honorable Representante Julián Peinado Ramírez Honorable Representante Elkin Rodolfo Ospina Ospina
Origen	Cámara de Representantes
Radicación	28 de febrero de 2024
Tipo	Ordinaria
Estado	Pendiente de dar Segundo Debate

IV. OBJETO DEL PROYECTO

De conformidad con lo expuesto por sus autores, el proyecto de ley tiene por objeto introducir algunas modificaciones a la Ley 2226 del 30 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-digital y se dictan otras disposiciones”*, en la cual, a su vez, el Congreso de la República autorizó a la Asamblea Departamental de Antioquia para que emita esta estampilla con el fin de asegurar el financiamiento de la Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital, atendiendo la necesidad de fortalecer el proceso de implementación y desarrollo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la educación superior pública, en provecho de las poblaciones más apartadas de la geografía departamental.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO

La presente iniciativa consta de cuatro artículos. En el primer artículo se pretende modificar el artículo 1° de la Ley 2226 de 2022, con la finalidad de fortalecer el proceso de implementación y desarrollo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la educación superior pública, de manera contundente en una proyección de orden nacional.

El segundo artículo, que pretende modificar el artículo 2° de la Ley 2226 de 2022, aumenta la emisión de dicha estampilla a la suma de hasta doscientos mil millones de pesos (200.000.000.000).

El artículo tercero busca autorizar a todas las Asambleas Departamentales del país para la creación y aplicación de la estampilla referida.

El cuarto artículo establece la vigencia de la ley.

VI. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU. Digital, creada en diciembre de 2017, puesta en marcha en el 2018 y con inicio de vida académica en marzo de 2019 con la matrícula de los primeros estudiantes en el programa “Tecnología en Desarrollo de Software”, nace como una institución de educación superior pública con ADN 100% digital que tiene entre sus propósitos ampliar el acceso a programas de formación a través de la consolidación de un ecosistema de educación virtual abierta, pertinente y de calidad, que contribuya al mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos, así como de la implementación de programas de formación virtual pertinentes para las regiones, que desarrollen habilidades para la vida y el trabajo en sus habitantes; en este sentido, la IU. Digital ha definido su ruta de trabajo, contenida en su plan de desarrollo, la concreción de sus propósitos misionales, la estructura administrativa, organizativa, presupuestal y financiera, y una oferta académica virtual como factor diferenciador encaminado a llegar a las personas que por dificultades de espacio, tiempo, lugar y ubicación no les es posible acceder a la educación presencial.

La IU. Digital de Antioquia es una Institución de Educación Superior pública del departamento de Antioquia que nació con la misión de responder a las necesidades de formación de capacidades humanas en los territorios y poblaciones de toda la Nación, mediante un ecosistema de educación virtual abierto e incluyente.

Este Centro de Formación nace con unos encargos misionales muy claramente delimitados, pero no por ello menos complejos: nuestro reto de transformación educativa centrada en el humanismo y apoyada en la tecnología, que hemos denominado “digitalidad próxima”, se objetiva en incluir a quienes –estando presentes– son tratados como ausentes, porque no tienen acceso y en muchos casos ni siquiera son nombrados, así como en abrir las fronteras formativas, más allá de lo disciplinar, hacia los terrenos de encuentro con lo humano.

Para la IU. Digital no es lo mismo incorporar estudiantes que incluir seres humanos. La presencialidad física no garantiza por sí misma la inclusión. A veces, la educación presencial excluye de manera más eficiente y cruel a los que ya venían excluidos. La clave no está en el formato tecnológico, sino en el modelo educativo que promueve el encuentro permanente y la escucha profunda.

Nociones importantes de la Institución Universitaria Digital de Antioquia

La IU. Digital de Antioquia fundamenta su praxis educativa en fomentar el aprovechamiento y apropiación de las mediaciones tecnológicas, incorporando las metodologías activas y desarrollando actividades tendientes a la transformación digital y la flexibilidad educativa. Para dar cumplimiento a estos postulados, desde su

inicio de vida académica en abril de 2019 hasta la fecha, la IU. Digital de Antioquia ha desarrollado las siguientes acciones:

1. **Programas con pertinencia:** La Institución cuenta a la fecha con 21 programas académicos avalados por el MEN, en niveles de pregrado y posgrado.
2. **Flexibilidad educativa:** Todos nuestros programas, por la modalidad a distancia y metodología virtual, permiten a nuestros estudiantes combinar su vida laboral y académica, con lineamientos evaluativos que se adecúan a las dinámicas individuales.
3. **Campus IU. Digital:** Nuestro espacio de formación ofrece una experiencia universitaria digital que permite a los estudiantes navegar con bajos niveles de conexión a internet, incluso con la posibilidad de descargar los contenidos off line, lo que facilita su visualización, además de una disponibilidad de 24x7, durante los 365 días del año.
4. **Potencial de regionalización:** La Institución hace presencia en los 123 municipios y 2 distritos especiales del departamento de Antioquia, y en los otros 31 departamentos del país, lo que demuestra el gran impacto sobre la regionalización de la Educación Superior del país, que representa la IU. Digital de Antioquia.
5. **Admisión Universal, sin restricciones de ingreso:** La IU. Digital de Antioquia le apuesta a la disminución de brechas en el ingreso a Educación Superior, es así como desde su proceso de admisión se declara un ingreso universal, sin estar sujeto a un examen de ingreso y nuestra modalidad nos da la posibilidad de disponibilidad de cupos, todo esto con una estrategia desde Bienestar y el Sistema Integral para la Permanencia.
6. **Bienestar Institucional:** Se han desplegado líneas de atención que pretenden generar un ambiente de bienestar para toda la comunidad educativa, entre ellas se destacan: acompañamiento socioeconómico, psicosocial, psicofísico, además de campañas de arte y cultura, entre otros.
7. **Sistema Integral para la Permanencia:** Unido a todas las estrategias de Bienestar Institucional y Vicerrectoría académica, se consolida el Sistema Integral para la Permanencia, garantizando que cada estudiante experimente un aprendizaje significativo, partiendo de las particularidades de los estudiantes y convirtiéndolas en formas de atención.
8. **El semestre SER IU Digital:** Es un semestre previo al ingreso, que se constituye en la estrategia central: promoción de la permanencia Institucional. Se hace apertura de éste en julio de 2020, con una participación

del 97.3% del total de los inscritos (624 estudiantes iniciaron el proceso y 604 participaron), con el desarrollo de cinco módulos: proyecto de vida y técnicas de estudio, pensamiento lógico matemático, proceso de lectura y escritura, competencias informacionales, y herramientas tecnológicas y apropiación del Campus IU. Digital.

9. **El proceso de cualificación y acompañamiento a los docentes:** Al inicio de los respectivos semestres (alistamiento), durante y al finalizar el cierre, para garantizar la vinculación de los hallazgos al sistema de autoevaluación institucional.
10. **El Ambiente Abierto para el Aprendizaje (AAA):** Es el escenario donde se vinculan todos los espacios de asesoría, y en el cual pueden ingresar estudiantes de diferentes cohortes y asignaturas, un verdadero Campus IU. Digital.
11. **Nodos Subregionales para la Construcción de Paz y la Ciudadanía:** Es una estrategia de acompañamiento para fortalecer los procesos académicos en los diferentes territorios, propendiendo por: nivelar a los estudiantes de Educación Media para abrir el camino a la Educación Superior; cualificación de espacio docente y realización de festivales científicos; lo anterior, teniendo presente el juego como motor de ciencia, humanismo, paz y ciudadanía.

Los Nodos están presentes en las 9 subregiones de Antioquia (fecha de corte: enero 10 de 2024), distribuidos así:

- Nordeste: municipio de Yolombó.
- Suroeste: municipio de La Pintada.
- Oriente: municipio de Guarne.
- Magdalena Medio: municipio de Puerto Berrío.
- Urabá: municipio de Arboletes.
- Bajo Cauca: municipio de Cáceres.
- Occidente: municipio de Dabeiba.
- Norte: municipio de Yarumal.
- Valle de Aburrá: Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Las acciones están distribuidas en los siguientes tres grandes componentes:

1. Componente Académico:

Los retos sociales, económicos y productivos demandan una educación de alta calidad que responda con pertinencia a las necesidades del contexto nacional, regional y local con una perspectiva global, y que proporcione a los estudiantes las competencias que requieren como ciudadanos globales. La calidad debe darse mediante una sólida formación en competencias básicas, sobre las cuales se construye el conocimiento científico-tecnológico, y en competencias humanas que aseguren un

comportamiento ético, la sensibilidad intercultural, el respeto, de calidad con pertinencia, de modo que las personas se formen en áreas relevantes para el desarrollo de sus territorios y encuentren oportunidades para construir un proyecto profesional que los estimule a seguir formándose a lo largo de la vida, y los empodere para que logren insertarse laboralmente en el corto o mediano plazo o inicien emprendimientos sostenibles.

La Institución Universitaria Digital de Antioquia -IU. Digital- es una Institución de Educación Superior del orden departamental (Ordenanza número 74 de 2017) aprobada por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia a través de la Resolución número 28994 de 2017.

La IU. Digital de Antioquia constituye un hito en nuestro sistema de Educación Superior puesto que se reconoce como la primera IES pública cuyo modelo, mediado por un ecosistema de educación virtual abierto, responde a las necesidades de formación integral, de cualificación del talento humano y de acceso al conocimiento de las comunidades en cualquier lugar del territorio, eliminando así las barreras geográficas que han generado inequidad en el departamento, el país y el mundo. Además de posibilitar una mayor igualdad de oportunidades. La IU. Digital de Antioquia cuenta con una oferta educativa pertinente y de calidad, anclada en sus labores sustantivas de Docencia, Investigación, Extensión y Proyección Social, que busca potenciar capacidades en las personas y facilitarles la adquisición de competencias para su proyecto vital y el trabajo que les ayuden a elevar su calidad de vida, desempeñarse en contextos muy diversos, y generar competitividad sistemática en sus propios entornos urbanos y rurales.

El sistema educativo de la IU. Digital de Antioquia contribuye, por lo tanto, a la innovación, la paz y la competitividad, en tanto abre oportunidades para el desarrollo del proyecto de vida de las personas, fortalece el talento humano requerido en las regiones para atender las exigencias del país e insertarse en el mercado internacional, y viabiliza la concreción de apuestas productivas locales y regionales, la construcción de agendas propias de desarrollo y para la atención a las demandas sociales.

Entre los grandes avances alcanzados por la IU. Digital de Antioquia encontramos la obtención de las condiciones de calidad institucionales, proferidas por el Ministerio de Educación Nacional el 30 de abril de 2021, que permiten iniciar la etapa de radicación de solicitudes de registro calificado para Medellín (Antioquia), sin necesidad de surtir nuevamente la etapa de pre-radicación.

Los programas académicos que oferta la IU. Digital de Antioquia están orientados a la enseñanza-aprendizaje de competencias en el uso de herramientas de la industria 4.0, en diferentes contextos y áreas del conocimiento. A la fecha, la Institución cuenta con veintiún (21) programas académicos virtuales, de los cuales cuatro (4) son de

nivel tecnológico, nueve (9) programas son del nivel profesional, siete (7) programas de especialización y un (1) programa de maestría descritos en la Tabla 1, la relación de cada uno de ellos, asociado a la Facultad y acto administrativo de formalización ante el MEN.

2. Componente de Bienestar Institucional:

Sistema de Gestión Integral para la Permanencia

El acceso, la permanencia y la graduación exitosa en la educación superior tienen impactos personales y sociales que aportan de manera significativa a la construcción de un país solidario, pacífico y sostenible, por esto, la Institución Universitaria Digital de Antioquia acorde con su Misión de “posibilitar igualdad de oportunidades, eliminando barreras geográficas” mediante el acceso a la educación superior y a la formación integral, acompaña a los estudiantes desde un enfoque diferencial que implica el acercamiento a sus necesidades e intereses para comprender sus propios contextos familiares, culturales y socioeconómicos y aporta a su graduación exitosa. Dicho acompañamiento se consolida mediante el Sistema de Gestión Integral para la Permanencia, el cual tiene como objetivo direccionar los esfuerzos institucionales para garantizar un adecuado proceso de seguimiento, acompañamiento, atención oportuna, especial y diferencial de los estudiantes de la Institución Universitaria Digital de Antioquia y de esta manera posibilita la permanencia y la graduación exitosa.

En este sentido, la permanencia en la IU Digital de Antioquia trasciende aspectos económicos y estadísticos pues implica fomentar el sentido de vida y propende por la democracia, la justicia social y el goce de derechos desde la corresponsabilidad y el compromiso de los sujetos. Así que es preciso desarrollar acciones que logren que el acceso a la educación avance hasta la graduación de tal manera que los propósitos de las personas, las familias y las instituciones de educación lleguen a buen término.

El Sistema de Gestión Integral para la Permanencia recibe al estudiante desde su proceso de alistamiento e inducción, convirtiéndose en aliado en su proceso de adaptación a la vida universitaria y a la institucional, posteriormente, identifica e interviene factores de riesgo para el proyecto formativo y brinda herramientas que sirvan de factores protectores para este. El proceso que realiza el Sistema inicia con la identificación de alertas tempranas y necesidades mediante la observación y el análisis de la información del 100% de los estudiantes para realizar seguimiento de acuerdo con las particularidades individuales de los estudiantes.

De este modo, el sistema articula diversas estrategias institucionales que dan respuesta a los factores determinantes de la deserción expuestos por el Ministerio de Educación Nacional (2015) en su Guía para la implementación del Modelo de Gestión de Permanencia y Graduación Estudiantil

en instituciones de Educación Superior, a saber, factores individuales, institucionales, académicos y socioeconómicos. Es preciso aclarar que, aunque este último factor se interviene directamente desde el componente Promoción Socioeconómica, en Permanencia se brinda acompañamiento particular a los estudiantes beneficiarios de becas.

Es preciso reiterar que la IU Digital es una institución pública en constante crecimiento que se proyecta en nuestro país y propende por llegar a los confines más apartados de Colombia, permitiendo que accedan y permanezcan en el sistema de educación superior las poblaciones más excluidas a lo largo de nuestra historia, como las campesinas y campesinos, las comunidades indígenas, la población NARP (comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras), la comunidad Rrom, la comunidad LGBTIQ+, las personas de bajos recursos económicos, las personas privadas de la libertad y madres cabeza de hogar.

Se encuentra plenamente demostrado que la educación es la clave para el progreso y el desarrollo de cualquier región. En Antioquia, la IU Digital juega un papel fundamental en la democratización del conocimiento, especialmente para los estudiantes de menores recursos. Los estratos 1, 2 y 3 suelen tener menos oportunidades para acceder a educación de calidad, por lo que, la IU Digital se convierte en una opción accesible y de excelencia.

Formar a estos estudiantes en la Institución no solo cambia sus vidas, sino que impacta positivamente a sus familias y comunidades. El acceso al conocimiento les abre nuevas perspectivas laborales y profesionales, permite la movilidad social y rompe con los ciclos de pobreza.

La IU Digital tiene el compromiso de ser incluyente y trabaja constantemente para eliminar las barreras que impiden el acceso a la educación superior. Con programas académicos pertinentes y becas, los jóvenes de estratos 1, 2 y 3 encuentran aquí una opción para su formación profesional.

Como institución pública, la responsabilidad social es enorme. Formar sin exclusión a los estudiantes más vulnerables equivale a construir una Colombia más justa y con mejores oportunidades para todos. La educación superior es un derecho que debe garantizarse.

Una condición notoria de la IU Digital de Antioquia es la inclusión prueba de ello es que el 96% de nuestra población estudiantil pertenece a los estratos 1, 2 y 3 Destacándose, a su vez, que 3545 de nuestros estudiantes se encuentran clasificados en el estrato 1.

En total se cuenta con 4.537 estudiantes que cuentan con por lo menos un tipo de priorización (discapacidad, grupo étnico, madre soltera, etc.), es decir, el 60% de la población estudiantil. No obstante, 2.313 estudiantes (31%) presentan varios tipos de prioridad, lo que implica que se aplica el enfoque de interseccionalidad, que se explicará

a detalle más adelante. Es importante aclarar qué entiende la IU Digital por población priorizada.

Población priorizada: Se refiere a los grupos poblacionales que poseen especial protección constitucional, entre los cuales el Ministerio de Educación Nacional define los siguientes: víctimas del conflicto armado, grupos étnicos, personas con discapacidad, habitantes de frontera, reincorporados o en tránsito a la vida civil. Para la IU Digital, dada su naturaleza y enfoque misional la población priorizada para desarrollar acciones afirmativas que propendan por el acceso, permanencia y graduación exitosa son: las personas privadas de la libertad, la población rural, población víctima del conflicto, población NARP (Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras) y las madres cabeza de hogar. Además, identificamos como población priorizada a los estudiantes que hacen parte de la comunidad LGBTIQ+ y a los mayores de 62 años. Esta población se convierte en prioridad debido al contexto institucional y a la realidad de los territorios donde se concentra una gran proporción de la población estudiantil que hace parte de la IU Digital.

Nota: Es importante aclarar que no se pueden sumar todos los grupos de priorizados, dado que muchos estudiantes presentan varios tipos de priorización, lo que es nombrado como interseccionalidad. A continuación, se explica en qué consiste el enfoque de interseccionalidad.

Enfoque de Interseccionalidad: El enfoque de interseccionalidad es una perspectiva que permite conocer la presencia simultánea de dos o más características diferenciales de las personas (pertenencia étnica, género, discapacidad, etapa del ciclo vital, entre otras) que en un contexto histórico, social y cultural determinado incrementan la carga de desigualdad, produciendo experiencias sustantivamente diferentes entre los sujetos.

En razón a este enfoque para el caso de la IU Digital se puede dar que un estudiante sea indígena, y además víctima del conflicto, y vivir en zona rural; por lo anterior este enfoque tiene en cuenta además del contexto territorial, la clase socioeconómica, la pertenencia a grupos étnicos, la orientación sexual, entre otras características que al articularse hace que se amplíen las brechas de desigualdad no solo entre hombres, entre hombres y mujeres, y entre distintos grupos de mujeres.

La población rural se entiende en la IU Digital como aquellos estudiantes que residen en alguno de los municipios de las 8 subregiones de Antioquia diferentes del Valle de Aburrá, también se contabilizan los estudiantes residentes en alguno de los municipios del Valle de Aburrá que especificaron vivir en zonas rurales. Y finalmente, se contabilizaron los estudiantes de otros departamentos del país diferentes a Antioquia, que indicaron vivir en zona rural.

3. Componente de Planeación, Académico - Administrativo, y de Apoyo a la Gestión:

Para la gestión y apoyo de los procesos administrativos y académicos, la IU Digital de Antioquia cuenta con (fecha de corte enero 10 de 2024):

- Número de estudiantes, a diciembre de 2023 (semestre 2023-2): 7.494.
- Nombramiento de docentes ocasionales: 78.
- Contrato Docentes de cátedra: 279.
- Una planta de funcionarios de 50 cargos, de los cuales, a diciembre de 2023, están provistos 56 cargos, de acuerdo con la estructura administrativa.
- Personal profesional y de apoyo a la gestión, en la modalidad de prestación de servicios: 300 personas.

Como puede observarse la IU Digital de Antioquia tiene una estructura administrativa liviana como base de apoyo a la gestión y a los procesos académicos, dado que el componente académico y de Bienestar es el enfoque principal definido en los propósitos misionales (Docencia, Investigación, Extensión y Proyección Social, Internacionalización y Bienestar). Como proyección y fortalecimiento de la IES y la consolidación del modelo de Digitalidad Próxima, con una ampliación de la cobertura, con una oferta pertinente, de calidad y enfoque en el territorio y las regiones, se plantea el Plan de Desarrollo Institucional 2023 - 2026, el cual define áreas estratégicas. Acciones, y proyectos, en consonancia con el Programa de Gobierno Departamental y el Plan de Desarrollo Nacional.

De acuerdo con lo definido en los Proyectos del Plan de Desarrollo Institucional, se plantea un crecimiento a 2026, así:

- Número de estudiantes proyectado: 11000.
- Incremento de docentes ocasionales: 190.
- Docentes de cátedra: 246 por semestre.

Con la ampliación de la cobertura para 11.000 estudiantes se proyecta conservar en términos de calidad académica, pertinencia en el territorio y eficiencia en la prestación del servicio, una relación de un (1) profesor por cada 60 estudiantes, con lo cual se mejoraría la relación docente estudiante, contemplado en el Decreto 1330 de 2019 (Decreto del MEN que define las 15 condiciones de calidad para las IES).

• Estructura administrativa

Para la estructura administrativa, se proyecta incrementar en 31 cargos más la planta actual, este dato basado en el estudio de cargas realizado por una firma externa; así las cosas, el total de cargos para el 2026 sería de 89 cargos (58 actuales + 31 nuevos). La planta proyectada sigue siendo una estructura liviana y se conserva la dedicación en los procesos misionales de: Docencia, Investigación, Extensión y Proyección Social, Internacionalización y Bienestar.

• Nodos Subregionales para la paz y la ciudadanía

Los Nodos Subregionales para la paz y la ciudadanía, son una estrategia educativa de la Institución Universitaria Digital de Antioquia que busca tejer experiencias humanas en red, por medio de escenarios digitales y presenciales interconectados con otros escenarios públicos y privados al servicio de la comunidad educativa y el desarrollo comunitario en las subregiones de Antioquia, con el propósito de construir ciudadanía y paz, conformando una red viva y abierta para integrar la Institución a cualquier región o contexto ciudadano.

La IU Digital plantea la expansión de la estrategia de Nodos Subregionales para el Territorio Nacional en proporción igual a la definida en el 2023, es decir, para la vigencia de 2026 se proyecta un total de nueve (9) Nodos más, para un total de 18 Nodos Subregionales y para el Territorio Nacional.

Nociones Plan de Desarrollo Institucional 2023-2026

El pasado 27 de enero de 2023 se aprobó el Plan de Desarrollo Institucional 2023-2026 “Digitalidad Próxima”, instrumento en el cual la IU Digital de Antioquia trazó la ruta estratégica que la llevará a convertirse en una Institución líder y referente nacional e internacional en Educación Superior Incluyente, Enfoque Territorial y Sentido Humano, mediante nuestro modelo de Digitalidad Próxima en los próximos años.

En el Plan se contemplan 3 grandes objetivos:

1. Construir un modelo formativo pertinente y situado, que le apunte al cierre de brechas y a la generación de oportunidades de acceso a la educación superior pública de los grupos de valor de las regiones históricamente marginadas. Así mismo, para formar en autoconocimiento, autodirección y desarrollo de habilidades para la vida, acorde con las competencias para el siglo XXI.
2. Fortalecer las condiciones, capacidades y bienestar, en el acompañamiento, acercamiento, apoyo y estímulos a todos los grupos de valor en el marco de la construcción de entornos amigables, saludables y lúdicos, el buen vivir y el bienestar mediante espacios de encuentro, reconocimiento y diálogo. A través de un acuerdo incluyente y equitativo que propenda por el desarrollo integral de las comunidades, por medio del agenciamiento de habilidades y competencias para la formulación y solución de las necesidades de los territorios, orientada a la presencia y la participación de los grupos de valor. Todo esto propiciando ambientes abiertos para el aprendizaje que reconozcan lo curricular, lo sociocultural y lo económico, como factores de éxito para la permanencia.
3. Promover a través de los procesos de formación y visión global la participación

en las dinámicas territoriales con todos los actores sociales, orientándose a la generación de paz, la erradicación de las diferentes formas de violencia y el cuidado del medio ambiente, para desarrollar acciones orientadas al desarrollo social, cultural, la competitividad económica, la reducción de la pobreza y el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades.

El logro de estos objetivos se materializa a través de la ejecución de 41 proyectos de inversión, de los cuales se esperan resultados asociados a 73 indicadores, destacándose los siguientes:

- Programas de pregrado y posgrados nuevos ofertados.
- Modelo pedagógico orientado al aprendizaje con enfoque territorial, inclusivo y sentido humano adoptado.
- Comunidad educativa participante en las estrategias de investigación institucionales.
- Plataforma para el desarrollo de competencias para la vida adquirida e implementada.
- Modelo de interacción y movilidad adoptado.
- Modelo de formación en segunda lengua adoptado.
- Sistema de gestión curricular alrededor de las competencias globales e interculturales adoptado.
- Plan de mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar del personal docente y administrativo de la IU Digital de Antioquia adoptado y ejecutado.
- Modelo de acompañamiento al ciudadano adoptado e implementado.
- Modelo integral de permanencia articulado con el modelo de bienestar institucional adoptado.
- Espacios físicos de Bienestar Institucional diseñados e implementados.
- Plan de acompañamiento presencial para los Nodos Subregionales y en el territorio nacional adoptado e implementado.
- Aplicativo para armonizar todas áreas de la institución con la dirección financiera adquirido o desarrollado.
- Software para la gestión del recurso humano adquirido e implementado.
- Modelos y sistemas de gestión institucional articulados.
- Estrategia de atención al ciudadano implementada.
- Plan de intervención en los territorios locales, departamentales y nacionales ejecutada adoptado.
- Certificaciones medioambientales obtenidas.
- Estrategias para el cierre de la brecha digital creadas y ejecutadas.

Para cumplir con los propósitos trazados en el Plan de Desarrollo se requiere un apalancamiento financiero estimado en inversión por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS (\$162.095.677.008) MONEDA LEGAL durante la vigencia 2023-2026.

Comportamiento de la Ley 2226 de 2022

El 30 de junio de 2022 se expidió la Ley 2226 “*Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-DIGITAL y se dictan otras disposiciones*”, la cual, en su artículo 1°, autorizó a la Asamblea Departamental de Antioquia la emisión del tributo con miras a asegurar el financiamiento de la Institución, atendiendo la necesidad de fortalecer el proceso de implementación y desarrollo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la educación superior pública en provecho de las poblaciones más apartadas de la geografía departamental y nacional. En este sentido, la asamblea tuvo la potestad para determinar las características, tarifas, hechos generadores, económicos y todos los aspectos que considere necesarios para la creación y aplicación de la estampilla en pro de generar un recaudo de hasta CIEN MIL MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.000) MONEDA LEGAL a precios corrientes del 2022.

En cuanto a la destinación de la estampilla aprobada en la Ley 2226 de 2022, se definió que los recursos recaudados se destinarían a cumplir la visión, misión, los objetivos generales y específicos de la Institución Universitaria Digital de Antioquia, contemplando, también, su ejecución en proyectos de la infraestructura física y digital necesaria para el funcionamiento de la Institución.

No obstante, la ley creó una destinación especial para el 10% del valor total recaudado, cuyo propósito específico sería la compra de herramientas tecnológicas como tabletas y computadores portátiles para ser donados a los estudiantes de estratos 1, 2 y 3, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el Consejo Directivo de la Institución en un reglamento que se definiera posteriormente, acorde con los lineamientos que determinara la Asamblea Departamental.

Teniendo en cuenta estos principios rectores consagrados desde el Congreso de la República, la Asamblea del Departamento de Antioquia, en virtud de la autorización contenida en el artículo 3° de la precitada Ley 2226 de 2022, definió las características, tarifas, hechos generadores, económicos y todos los aspectos que consideró necesarios para la creación y aplicación de la estampilla de que trata la ley en el territorio de su jurisdicción. Este propósito fue legalmente contemplado en la Ordenanza número 20 del 26 de agosto de 2022, Publicada en la Gaceta Oficial el 1° de septiembre del mismo año, mediante la cual se modificó la Ordenanza número 41 de 2020 “*Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del Departamento de Antioquia*”.

En este orden de ideas, la Ordenanza número 20 de 2022 en su artículo 36 adicionó al Libro VI ESTAMPILLAS el Título VIII ESTAMPILLA PRO-INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DIGITAL DE ANTIOQUIA IU-DIGITAL, adoptando y reglamentando la estampilla entre los artículos 357-1 y 357-14, como parte integral del Estatuto de Rentas departamental, delimitando como sujeto activo del tributo al departamento de Antioquia, con las potestades respectivas sobre los sujetos pasivos que incurran en el hecho generador. Los sujetos pasivos de la estampilla fueron definidos como todas aquellas personas naturales, jurídicas o cualquier forma de asociación jurídica que suscriban contratos o convenios con el departamento de Antioquia, las entidades descentralizadas y las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Antioquia. Asimismo, el artículo 357-8 estableció la destinación de los recursos recaudados, acogiendo lo dispuesto en la Ley 2226 respecto a la destinación específica del 10% del recurso total para beneficiar a los estudiantes de estratos 1, 2 y 3.

Ahora bien, el párrafo único del artículo 357-10 definió que los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro-Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital serían transferidos a la Institución dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente a su recaudo, considerando que la primera transferencia por parte del departamento de Antioquia se daría en marzo de 2023, por los valores retenidos en enero de ese año.

En este sentido, con la entrada en vigor de la estampilla el 1° de enero de 2023, la Institución planeó en su presupuesto el ingreso por dicho concepto. El recaudo efectivo o ejecución del ingreso estimado inició en el mes de marzo y a continuación se relaciona el avance en la ejecución en el presupuesto de ingresos, con corte al 31 de diciembre de 2023, por concepto de Estampilla Pro-Institución Universitaria Digital de Antioquia IU. Digital:

Ingresos

Respecto al presupuesto de ingresos de la Estampilla en cuestión, para la vigencia 2023 se proyectaron \$2.029.273.000, de los cuales la Institución Universitaria Digital de Antioquia, por el periodo comprendido en referencia, recibió giros netos desde el departamento de Antioquia, como sujeto activo de la Estampilla aprobada por medio de la Ley 2226 de 2022, que ascienden en total a \$5.249.716.101 para una ejecución en el ingreso efectivo del 258,7%.

No obstante, es importante precisar que en el mes de enero de 2024 la Institución recibió el giro neto de los recursos correspondientes a las declaraciones del mes de noviembre de 2023, por un monto total de \$1.311.254.357. Este recurso representa un 32,3% del total del ingreso presupuestado para la vigencia que asciende a \$4.058.546.000.

Un ejercicio de proyección financiera sobre el recaudo total del valor aprobado por la estampilla

inicia sobre el supuesto aplicable a la base gravable del tributo, cuyo comportamiento depende de los presupuestos de las entidades territoriales como fuente de financiación de los proyectos y contratos que están sometidos a la retención de la estampilla por parte de los agentes sobre los que recae dicha responsabilidad.

Dicha estimación de recaudo supone un crecimiento constante de los giros, basado en la premisa del crecimiento permanente del presupuesto y, por ende, de la contratación. Bajo este mismo supuesto, la curva de crecimiento del recaudo no es constante, sino que se alinea con cambios de mando político y periodos de Gobierno que suelen tener tendencias a una menor ejecución en principios de Gobierno comparado con periodos de cierre. Esta última particularidad junto con presupuestos crecientes (en muchos casos por el efecto inflacionario) permiten generar ciclos de recaudo anuales que son crecientes, sin embargo, no actúan en tendencias fijas, por lo que pueden definirse porcentajes de incremento que ascienden conforme transcurren los periodos de Gobierno en entidades territoriales y con caídas en los periodos de transición política.

De la importante necesidad de modificar la Ley 2226 de 2022

La presencia de la IU. Digital de Antioquia en el 100% del territorio nacional demanda redoblar esfuerzos y recursos que se orienten a cerrar la brecha de acceso al Sistema de Educación Superior.

Es por ello que se torna necesario, oportuno y conveniente ajustar el contenido de lo preceptuado en la Ley 2226 de 2022, extendiendo la autorización conferida en su artículo 1° a todas las Asambleas Departamentales de Colombia, para que estas emitan la Estampilla Pro-Institución Universitaria Digital de Antioquia IU. Digital, con el fin de asegurar su financiamiento, atendiendo la necesidad de fortalecer el proceso de implementación y desarrollo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la educación superior pública en provecho de las poblaciones más apartadas de la geografía departamental y nacional.

En este orden de ideas, de la autorización aludida, se deriva una nueva proyección de recaudo que ascendería a la suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.000) MONEDA LEGAL.

VII. BREVE MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

Marco constitucional

“**Artículo 67.** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para

el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

“**Artículo 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.”

El artículo 150 de nuestra Carta Política, que en su numeral 12 establece que:

“**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales e los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

(...).

El artículo 300 señala que corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...). **Numeral 4.** Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

Entre otras, el artículo 338 de la Constitución Política dispone que:

“**Artículo 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer

contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”.

Jurisprudencia

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2005 en relación con los artículos aquí relacionados ha manifestado que:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política, es función del Congreso de la República desarrollar la política tributaria del Estado y establecer contribuciones fiscales y parafiscales, a través de las leyes. En ejercicio de dicha atribución, y a partir del análisis de razones políticas, económicas o simplemente de conveniencia, le corresponde al Congreso como expresión del citado principio de legalidad, crear los tributos, predeterminedar sus elementos esenciales, definir las facultades tributarias que se confieren a las entidades territoriales, establecer los procedimientos y métodos para su recaudo, y deferir a las autoridades administrativas, en caso de estimarlo conveniente, el señalamiento de las tarifas de las tasas y contribuciones, conforme a los condicionamientos previstos en la Constitución y la ley”.

Así mismo en Sentencia C-1097 de 2001 en relación a la estampilla ha manifestado lo siguiente:

“Dentro de la órbita fiscal, ¿cómo se podría definir la estampilla? Depende del rol que la misma desempeñe en la respectiva relación económica, esto es, ya como extremo impositivo autónomo, ora como simple instrumento de comprobación. Como extremo impositivo la estampilla es un gravamen que se causa a cargo de una persona por la prestación de un servicio, con arreglo a lo previsto en la ley y en las reglas territoriales sobre sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables, tarifas exenciones y destino de su recaudo. Como medio de comprobación la estampilla es documento idóneo para acreditar el pago del servicio recibido o del impuesto causado, al igual que el cumplimiento de una prestación de hacer en materia de impuestos. Y, en cualquier caso, la estampilla puede crearse con una cobertura de rango nacional o territorial debiendo adherirse al respectivo documento o bien”.

VIII. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal, dado que no establece gasto adicional para el Gobierno nacional, además de no plantearse cambios en la fijación de las rentas nacionales o generar nuevos costos fiscales, así como tampoco compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación, puesto que la fuente de financiación es territorial conforme a la reglamentación expedida para la estampilla en mención, la cual será administrada por el mismo ente territorial.

IX. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

La discusión y votación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003

de 2019, toda vez que cualquier beneficio o carga en el que pueda existir un eventual interés coincide o se fusiona con los intereses del electorado, dado el carácter de general de aquellos, sin embargo, se debe precisar que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada Congresista evaluarlos.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><i>“Por medio de la cual se modifica la Ley 2226 del 30 de junio de 2022”</i></p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 2226 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto autorizar a las Asambleas Departamentales de todo el país para que emitan la Estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU. Digital, con el fin de asegurar su financiamiento, atendiendo la necesidad de fortalecer el proceso de implementación y desarrollo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la educación superior pública en beneficio de las poblaciones más apartadas de la geografía nacional”.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 2226 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 2º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será por la suma de hasta DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.000) MONEDA LEGAL, a precios constantes del año de la entrada en vigor de la presente ley”.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 2226 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 2º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será por la suma de hasta TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000) MONEDA LEGAL, a precios constantes del año de la entrada en vigor de la presente ley”.</p>	<p>Durante la discusión en el Primer Debate se acordó ampliar la suma hasta de \$300.000.000.000 dado el impacto positivo que puede llegar a tener la iniciativa.</p>
<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 2226 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 3º. Autorízase a las Asambleas Departamentales de todo el país para que determinen las características, tarifas, hechos generadores, económicos y todos los aspectos que consideren necesarios para la creación y aplicación de la estampilla de que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1º. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.</p> <p>Parágrafo 2º. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 300 Unidades de Valor Tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales”.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

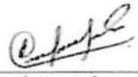
XI. PROPOSICIÓN

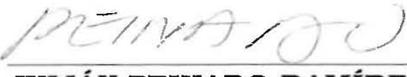
Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia

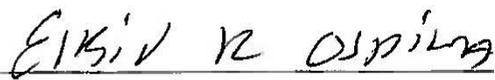
Positiva para Segundo Debate, y en consecuencia solicitarles a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, **Aprobar** en Segundo Debate el **Proyecto de Ley número 377**

de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2226 del 30 de junio de 2022, conforme al texto que se anexa.

Atentamente,


ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
 Representante a la Cámara
 Ponente

XI. ARTICULADO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 377 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 2226 del 30 de junio de 2022.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 2226 de 2022, el cual quedará así:

“**Artículo 1°.** La presente ley tiene por objeto autorizar a las Asambleas Departamentales de todo el país para que emitan la Estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU. Digital, con el fin de asegurar su financiamiento, atendiendo la necesidad de fortalecer el proceso de implementación y desarrollo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la educación superior pública en beneficio de las poblaciones más apartadas de la geografía nacional”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2226 de 2022, el cual quedará así:

“**Artículo 2°.** La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será por la suma de hasta TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000) MONEDA LEGAL, a precios constantes del año de la entrada en vigor de la presente ley”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 2226 de 2022, el cual quedará así:

“**Artículo 3°.** Autorízase a las Asambleas Departamentales de todo el país para que determinen las características, tarifas, hechos generadores,

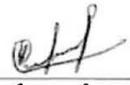
económicos y todos los aspectos que consideren necesarios para la creación y aplicación de la estampilla de que trata la presente ley.

Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Parágrafo 2°. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 300 Unidades de Valor Tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales.”

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,


ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
 Representante a la Cámara
 Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 22 de mayo de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positivo para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 377 de 2024 Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2226 DEL 30 DE JUNIO DE 2022”, suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, JULIÁN PEINADO RAMÍREZ y ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 22 de mayo de 2024.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
 PRESIDENTE


 ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
 SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 377 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 2226 del 30 de junio de 2022.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 2226 de 2022, el cual quedará así:

“**Artículo 1°.** La presente ley tiene por objeto autorizar a las Asambleas Departamentales de todo el país para que emitan la Estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU. Digital, con el fin de asegurar su financiamiento, atendiendo la necesidad de fortalecer el proceso de implementación y desarrollo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la educación superior pública en beneficio de las poblaciones más apartadas de la geografía nacional”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2226 de 2022, el cual quedará así:

“**Artículo 2°.** La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será por la suma de hasta DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$200.000 000.000) MONEDA LEGAL, a precios constantes del año de la entrada en vigor de la presente ley”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 2226 de 2022, el cual quedará así:

“**Artículo 3°.** Autorízase a las Asambleas Departamentales de todo el país para que determinen las características, tarifas, hechos generadores, económicos y todos los aspectos que consideren necesarios para la creación y aplicación de la estampilla de que trata la presente ley.

Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Parágrafo 2°. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 300 Unidades de Valor Tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales.”

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, miércoles, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el Proyecto de Ley No.377 de 2024 Cámara, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2226 DEL 30 DE JUNIO DE 2022**”, previo anuncio de su votación en Sesión de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día martes, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría General

INFORMES

INFORME MENSUAL COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE RADICACIÓN DE PROYECTOS

(abril 2024)

C. P.C.P. 3.1- 1026 – 2024

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe Mensual Código de Ética y Estatuto del Congresista - Comisión Primera.

Respetado doctor Lacouture:

En atención al artículo 9° Literal e) del Código de Ética y Estatuto del Congresista, y para que sea

Publicada en la *Gaceta del Congreso*, me permito remitir la relación de proyectos radicados en esta Comisión y trámite dado en el mes de **abril de 2024:**

Proyecto de Ley número 408 de 2024 Cámara, por la cual se reglamenta la actualización de las plantas globales de empleo, en lo atinente a los requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal, y se dictan otras disposiciones.

Autor: Honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez*

Ponente: Honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez*.

Designado el 9 de abril de 2024.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Proyecto Publicado, Gaceta del Congreso número: 311 de 2024.

Recibido en Comisión. Abril 3 de 2024

Ponencia Primer Debate: Radicada por el Ponente el 17 de abril de 2024.

Estado: Pendiente Primer Debate.

Proyecto de Acto Legislativo número 410 de 2024 Cámara, por medio del cual se tecnifica y profesionaliza la función de los altos cargos del Estado colombiano.

Autores: Honorables Representantes John Jairo Berrío López, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, José Jaime Uscátegui Pastrana, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Christian Munir Garcés Aljure, Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Hernán Darío Cadavid Márquez, Juan Fernando Espinal Ramírez, Carlos Edward Osorio Aguiar, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Miguel Abraham Polo Polo, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Juan Daniel Peñuela Calvache, Fernando David Niño Mendoza, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Juan Felipe Corzo Álvarez, Marelen Castillo Torres.

Ponente: Honorable Representante José Jaime Uscátegui Pastrana.

Designado el 9 de abril de 2024.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Proyecto Publicado, Gaceta del Congreso número: 310/2024

Recibido en Comisión. Abril 3 de 2024

Ponencia Primer Debate: Gaceta del Congreso número: 436 de 2024.

Radicada por el Ponente el 17 de abril de 2024.

Estado: Pendiente Primer Debate.

Proyecto de Acto Legislativo número 413 de 2024 Cámara, por medio del cual se armoniza la Constitución Política en materia de derechos políticos con respecto dispuesto en la convención americana sobre derechos humanos.

Autores: Honorables Representantes Pedro José Suárez Vacca, Karyme Adrana Cotes Martínez, Heráclito Landínez Suárez, Jaime Raúl Salamanca Torres, David Alejandro Toro Ramírez, Alirio Uribe Muñoz, David Ricardo Racero Mayorca, Gabriel Becerra Yáñez, Cristóbal Caicedo Angulo, María Fernanda Carrascal Rojas, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Juan Manuel Cortés Dueñas, Héctor David Chaparro Chaparro, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Ermes Evelio Pete Vivas, Norman David Bañol Álvarez, Santiago Osorio Marín, Luis Alberto Albán Urbano, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Alejandro García Ríos, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Gildardo Silva Molina.

Ponente: Honorable Representante aún sin designar Ponentes.

Proyecto Publicado, Gaceta del Congreso número: 375 de 2024.

Recibido en Comisión. Abril 22 de 2024.

Estado: Pendiente designar Ponente Primer Debate.

Proyecto de Acto Legislativo número 414 de 2024 Cámara, por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural al municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas.

Autores: Honorables Representantes Óscar Hernán Sánchez León, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Germán Rogelio Rozo Anís, Gilma Díaz Arias, Karyme Adrana Cotes Martínez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Flora Perdomo Andrade, Hugo Alfonso Archila Suárez, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Piedad Correal Rubiano, José Octavio Cardona León, María Eugenia Lopera Monsalve, Juan Camilo Londoño Barrera, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Julián Peinado Ramírez, Héctor David Chaparro Chaparro, Andrés David Calle Aguas, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Olga Beatriz González Correa, Dolcey Óscar Torres Romero.

Ponente: Honorable Representante aún sin designar Ponentes.

Proyecto Publicado, Gaceta del Congreso número: 375 de 2024.

Recibido en Comisión. Abril 22 de 2024

Estado: Pendiente designar Ponente Primer Debate.

Proyecto de Ley número 415 de 2024 Cámara – número 229 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 2165 de 2021, el artículo 342 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Senadores Esteban Quintero Cardona, Carlos Julio González Villa, Carlos Manuel Meisel Vergara, Clara Eugenia López Obregón, Paola Andrea Holguín Moreno, Antonio Luis Zabaraín Guevara, Édgar Díaz Contreras, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Martha Isabel Peralta Epiéyu, Gustavo Adolfo Moreno Hurtado, José Luis Pérez Oyuela, Carlos Alberto Benavides Mora.

Ponente: Honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina.

Designado el 9 de abril de 2024.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Proyecto Publicado, Gaceta del Congreso número: 311 de 2024.

Recibido en Comisión. Abril 3 de 2024

Ponencia Primer Debate: Gaceta del Congreso número: 465 de 2024.

Radicada por el Ponente el 23 de abril de 2024.

Estado: Pendiente Primer Debate.

Proyecto de Ley número 417 de 2024 Cámara, por la cual se ordena la caracterización de la mujer

minera, guaquera y minera ancestral en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Representantes *Eduard Alexis Triana Rincón, Juan Fernando Espinal Ramírez, Óscar Darío Pérez Pineda, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Hernán Darío Cadavid Márquez, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Diego Fernando Caicedo Navas, Christian Munir Garcés Aljure*, la honorable Senadora *Paola Andrea Holguín Moreno*.

Ponente: Honorable Representante *Miguel Abraham Polo Polo*.

Designado el 30 de abril de 2024.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Proyecto Publicado, Gaceta del Congreso número: 417 de 2024.

Recibido en Comisión. Abril 22 de 2024.

Estado: Pendiente Ponencia Primer Debate.

Proyecto de Ley Estatutaria número 418 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1909 de 2018 sobre el derecho de acceso a medios de comunicación para las organizaciones declaradas en oposición frente a alocuciones Presidenciales.

Autores: Honorables Representantes *Hernán Darío Cadavid Márquez, Luis Carlos Ochoa Tobón, Julián Peinado Ramírez, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Juan Fernando Espinal Ramírez, Óscar Darío Pérez Pineda, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Eduard Alexis Triana Rincón*, la honorable Senadora *Paola Andrea Holguín Moreno*.

Ponente: Honorable Representante aún sin designar Ponentes.

Proyecto Publicado, Gaceta del Congreso número: 376 de 2024.

Recibido en Comisión. Abril 22 de 2024

Estado: Pendiente designar Ponente Primer Debate.

Proyecto de Ley número 420 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen, definen y priorizan nuevos municipios como zonas más afectadas por el conflicto armado Zomac, definidos por el Decreto número 1650 de 2017, en la implementación del acuerdo de paz y se dictan otras disposiciones.

Autor: Honorable Representante *Óscar Leonardo Villamizar Meneses*.

Ponente: Honorable Representante *José Jaime Uscátegui Pastrana*.

Designado el 30 de abril de 2024.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Proyecto Publicado, Gaceta del Congreso número: 382 de 2024.

Recibido en Comisión. Abril 22 de 2024.

Estado: Pendiente Ponencia Primer Debate.

Ponencias para Primer Debate Radicadas en abril de 2024

Proyecto de Ley número 030 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República conmemoran los 172 años de la Ley 2ª de 1851 que abolió la esclavitud, se crea el Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero, se crea el museo de la esclavitud y la libertad, y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Representantes *Astrid Sánchez Montes de Oca, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Juan Daniel Peñuela Calvache, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jorge Méndez Hernández, Ana Paola García Soto, James Hermenegildo Mosquera Torres, Orlando Castillo Advíncula, Miguel Abraham Polo Polo, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Heráclito Landínez Suárez, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Modesto Enrique Aguilera Vides, Gilma Díaz Arias, John Jairo González Agudelo, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Carolina Giraldo Botero, Elizabeth Jay-Pang Díaz*, el honorable Senador *Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán*.

Ponente: Honorable Representante *Gersel Luis Pérez Altamiranda*.

Designado el 9 de agosto de 2023.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Proyecto Publicado, Gaceta del Congreso número: 964 de 2023.

Recibido en Comisión. Agosto 8 de 2023.

Ponencia Primer Debate. Radicada por el Ponente el 2 de abril de 2024.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta número 49, mayo 08 de 2023.

Proyecto de Acto Legislativo número 402 de 2024 Cámara, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.

Autores: Honorables Representantes *Dolcey Óscar Torres Romero, Jorge Méndez Hernández, Armando Antonio Zabarain D'Arce, Jaime Raúl Salamanca Torres, Dorina Hernández Palomino, José Octavio Cardona León, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Óscar Hernán Sánchez León, Silvio José Carrasquilla Torres, Piedad Correal Rubiano*.

Ponente: Honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle*.

Designado el 21 de marzo de 2024.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Proyecto Publicado, Gaceta del Congreso número: 299 de 2024.

Recibido en Comisión. Marzo 21 de 2024.

Ponencia Primer Debate. Gaceta del Congreso número: 341 de 2024.

Radicada por el Ponente el 3 de abril de 2024.

Texto Aprobado en Comisión. Gaceta del Congreso número:

Ponencia Segundo Debate. Radicada por el Ponente el 18 de abril de 2024.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta número 43, abril 16 de 2024.

Proyecto de Acto Legislativo número 394 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia.

Autores: Honorables Representantes *Marelen Castillo Torres, Juan Manuel Cortés Dueñas, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Wadith Alberto Manzur Imbett, Julio Roberto Salazar Perdomo, Juan Carlos Wills Ospina, Pedro Baracutao García Ospina, John Jairo González Agudelo, Juan Pablo Salazar Rivera, Karen Astrith Manrique Olarte, Carlos Alberto Benavides Mora, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Alirio Uribe Muñoz, Olga Lucía Velásquez Nieto, José Eliécer Salazar López, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Gabriel Becerra Yáñez, Dorina Hernández Palomino, David Ricardo Racero Mayorca, Cristóbal Caicedo Angulo, Alfredo Mondragón Garzón, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, María del Mar Pizarro García, Susana Gómez Castaño, María Fernanda Carrascal Rojas, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Heráclito Landínez Suárez, Etna Tamara Argote Calderón, Pedro José Suárez Vacca, Mary Anne Andrea Perdomo, Erick Adrián Velasco Burbano, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Julia Miranda Londoño, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Juan Carlos Lozada Vargas, Luis Alberto Albán Urbano, Jorge Andrés Cancimance López, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Jorge Hernán Bastidas Rosero, David Alejandro Toro Ramírez, Dolcey Óscar Torres Romero, Julián David López Tenorio, Gerardo Yepes Caro, Carlos Alberto Carreño Marín, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Alexánder Guarín Silva, Andrés David Calle Aguas, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Alexánder Harley Bermúdez Lasso, María Eugenia Lopera Monsalve, Karyme Adrana Cotes Martínez, Olga Beatriz González Correa, Daniel Carvalho Mejía, Orlando Castillo Advíncula, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Juan Pablo Salazar Rivera, Leonor María Palencia Vega, Juan Carlos Vargas Soler, Álvaro Henry Monedero Rivera, Yenica Sugein Acosta Infante, Silvio José Carrasquilla Torres, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Ermes Evelio Pete Vivas, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Germán José Gómez López, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, los honorables Senadores *Aída Yolanda Avella Esquivel, Clara**

Eugenia López Obregón, Jael Quiroga Carrillo, Alex Xavier Flórez Hernández, Ferney Silva Idrobo, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Pedro Hernando Flórez Porras, Paulino Riascos Riascos, María José Pizarro Rodríguez, Gustavo Adolfo Moreno Hurtado, Julio César Estrada Cordero, Isabel Cristina Zuleta López, Catalina del Socorro Pérez Pérez, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Robert Daza Guevara, Sandra Ramírez Lobo Silba, John Jairo Roldán Avendaño, Fabio Raúl Amín Saleme, Alejandro Carlos Chacón Camargo, José David Name Cardozo, Julio Elías Chagüi Flórez.

Ponentes: Honorables Representantes *Marelen Castillo Torres -C-, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Miguel Abraham Polo Polo, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Ana Paola García Soto, Orlando Castillo Advíncula, Santiago Osorio Marín y Luis Alberto Albán Urbano.*

Designados el 21 de marzo de 2024.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Proyecto Publicado, Gaceta del Congreso número: 394 de 2024.

Recibido en Comisión. Marzo 18 de 2024.

Ponencia Primer Debate. Gaceta del Congreso número 341 de 2024.

Radicada por los honorables Representantes *Marelen Castillo Torres -C-, Miguel Abraham Polo Polo, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Orlando Castillo Advíncula y Luis Alberto Albán Urbano* el día 3 de abril de 2024. Y adhesión de los honorables Representantes *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Santiago Osorio Marín y Ana Paola García Soto.*

Ponencia Primer Debate. Negativa Gaceta del Congreso número 374 de 2024, radicada por la honorable Representante *Adriana Carolina Arbeláez Giraldo* el día 9 de abril de 2024.

Ponencia Primer Debate. Gaceta del Congreso número 420 de 2024, radicada por el honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda Caballero* el día 16 de abril de 2024.

Texto Aprobado en Comisión. Gaceta del Congreso número:

Ponencia Segundo Debate. Radicada por los honorables Representantes *Marelen Castillo Torres -C-, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Miguel Abraham Polo Polo, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Ana Paola García Soto, Orlando Castillo Advíncula, Santiago Osorio Marín y Luis Alberto Albán Urbano,* el día 24 de abril de 2024.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta número 45, abril 23 de 2024.

Proyecto de Ley número 366 de 2024 Cámara – número 241 de 2022 Senado acumulado con el 256 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección,

reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorable Senadora *Ana María Castañeda Gómez, //P.L. 256/22//* Honorables Senadores *Clara Eugenia López Obregón, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Robert Daza Guevara, Paulino Riascos, Jahel Quiroga Carrillo, Aída Yolanda Avella Esquivel. Polivio Leandro Rosales Cadena, Isabel Cristina Zuleta López, Jonathan Ferney Pulido Hernández, Andrea Padilla Villarraga, Edwing Fabián Díaz Plata, Sandra Janeth Jaimes Cruz, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Alexánder López Maya, Alex Flórez Hernández, Gustavo Bolívar Moreno, Ariel Fernando Ávila Martínez, Guido Echeverry Piedrahíta, Jairo Alberto Castellanos Serrano, José Alfredo Gnecco Zuleta, Humberto de la Calle Lombana, Gloria Flórez Schneider, Esmeralda Hernández Silva, Marthá Isabel Peralta Epieyu, María José Pizarro Rodríguez, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Sandra Ramírez Lobo Silva, Ómar de Jesús Restrepo Correa, Piedad Córdoba Ruiz, José Luis Pérez Oyuela, Efraín José Cepeda Sarabia, Carlos Mario Farelo Daza, Óscar Barreto Quiroga, Marcos Daniel Pineda, Norma Hurtado Sánchez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Antonio Luis Zabarain Guevara, Imelda Daza Cotes, César Augusto Pachón Achury, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Julián Gallo Cubillos, David Andrés Luna Sánchez, Aída Marina Quilcué Vivas, Wilson Neber Arias Castillo, Juan Diego Echavarría Sánchez.*

Ponente: Honorable Representante *Heráclito Landínez Suárez.*

Designado el 5 de marzo de 2024.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria Senado: Gaceta del Congreso número: 08 de 2024.

Recibido en Comisión. Febrero 29 de 2024

Ponencia Primer Debate. Radicada por el Ponente el 3 de abril de 2024.

Estado: Pendiente Ponencia Primer Debate.

Proyecto de Ley número 372 de 2024 Cámara, por la cual se modifica el delito de acoso sexual.

Autores: Honorables Representantes *Juan Carlos Wills Ospina, Juan Manuel Cortés Dueñas, Luis Eduardo Díaz Matéus, Juan Daniel Peñuela Calvache, Ruth Amelia Caycedo Rosero.*

Ponente: Honorable Representante *Juan Daniel Peñuela Calvache.*

Designado el 5 de marzo de 2024.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Proyecto Publicado, Gaceta del Congreso número: 144 de 2024.

Recibido en Comisión. Febrero 29 de 2024

Ponencia Primer Debate. Gaceta Radicada por el Ponente el 4 de abril de 2024.

Estado: Pendiente Ponencia Primer Debate.

Proyecto de Ley Estatutaria número 270 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen garantías al derecho fundamental a la protesta social y la manifestación pública y se dictan otras disposiciones **acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 275 de 2023 Cámara,** por el cual se regula el artículo 37 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Representantes *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Alirio Uribe Muñoz, Pedro José Suárez Vacca, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Agmeth José Escaf Tijerino, Juan Pablo Salazar Rivera, David Alejandro Toro Ramírez, María Fernanda Carrascal Rojas, Jorge Andrés Cancimance López, Dorina Hernández Palomino, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Susana Gómez Castaño, Cristian Danilo Avendaño Fino,* los honorables Senadores *Robert Daza Guevara, Jael Quiroga Carrillo ///275-23 C///* Honorables Representantes *Andrés Felipe Jiménez Vargas, Luis Miguel López Aristizábal, José Alejandro Martínez Sánchez, Juan Daniel Peñuela Calvache, Luis David Suárez Chadid, Luis Eduardo Díaz Matéus, Libardo Cruz Casado, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura,* los honorables Senadores *Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Óscar Barreto Quiroga, Soledad Tamayo Tamayo.*

Ponentes: Honorables Representantes *Andrés Felipe Jiménez Vargas - C-, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo -C-, Piedad Correal Rubiano, Gabriel Becerra Yáñez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano y Orlando Castillo Advíncula.*

Designados el 7 de noviembre de 2023.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Proyectos Publicados, Gaceta del Congreso números: 1467 de 2023 y 1469 de 2023.

Recibidos en Comisión. Octubre 23 de 2023 Audiencia pública: diciembre 4 de 2023.

Ponencia Primer Debate. Gaceta del Congreso número: 357 de 2024.

Radicada por la totalidad de los Ponentes el día 4 de abril de 2024.

Estado: Pendiente Primer Debate.

Proyecto de Acto Legislativo número 375 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 286 y el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia y se incluyen las Comunidades Negras en la Organización Territorial del Estado.

Autores: Honorables Representantes *Orlando Castillo Advíncula, Diógenes Quintero Amaya, John Jairo González Agudelo, Karen Astrith Manrique Olarte, Gerson Lisímaco Montaña Ariza, Cristóbal Caicedo Angulo, William Ferney Aljure Martínez,*

James Hermenegildo Mosquera Torres, el honorable Senador *Paulino Riascos*.

Ponente: Honorable Representante *Orlando Castillo Advíncula*.

Designado el 18 de marzo de 2024.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Proyecto Publicado, Gaceta del Congreso número: 157 de 2024.

Recibido en Comisión. Marzo 11 de 2024

Ponencia Primer Debate. Gaceta del Congreso número 361 de 2024.

Radicada por el Ponente el 4 de abril de 2024.

Estado: Pendiente Primer Debate.

Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara – 105 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones. “Entornos Seguros”

Autores: Honorables Representantes *Juliana Aray Franco, Jorge Alexánder Quevedo Herrera*, los honorables Senadores *Nadya Georgette Blé Scaf, Juan Samy Merheg Marín, Efraín José Cepeda Sarabia*.

Ponente: Honorable Representante *Ruth Amelia Caycedo Rosero*.

Designada el 5 de marzo de 2024.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Texto aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta del Congreso número: 08 de 2024.

Recibido en Comisión. Febrero 29 de 2024

Ponencia Primer Debate. Radicada por la Ponente el 8 de abril de 2024.

Estado: Pendiente Ponencia Primer Debate.

Proyecto de Ley número 397 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 675 de 2001, referente al Régimen de Propiedad Horizontal en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Representantes **Óscar Hernán Sánchez León**, *Olga Lucia Velásquez Nieto, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Alirio Uribe Muñoz, Duvalier Sánchez Arango, José Jaime Uscátegui Pastrana, Jorge Méndez Hernández, James Hermenegildo Mosquera Torres, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano, Juan Carlos Wills Ospina, Karyme Adrana Cotes Martínez.*

Ponentes: Honorables Representantes **Óscar Hernán Sánchez León -C-**, *José Jaime Uscátegui Pastrana -C-*, *Julio César Triana Quintero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Alirio Uribe Muñoz, Duvalier Sánchez Arango, James Hermenegildo Mosquera,*

Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.

Designados el 20 de marzo de 2024.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Proyecto Publicado, Gaceta del Congreso número: 255 de 2024.

Recibido en Comisión. Marzo 20 de 2024.

Ponencia Primer Debate. Radicada por los Ponentes el 8 de abril de 2024.

Estado: Pendiente Primer Debate.

Proyecto de Ley Estatutaria número 328 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005, se crea la obligación a los candidatos Presidenciales de asistir a debates públicos para presentar a la ciudadanía su programa de Gobierno y se dictan otras disposiciones.

Autor: Honorable Representante *David Ricardo Racero Mayorca*.

Ponente: Honorable Representante *David Ricardo Racero Mayorca*.

Designado el 18 de marzo de 2024.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Proyecto Publicado, Gaceta del Congreso número: 1826 de 2023.

Recibido en Comisión. Enero 30 de 2024.

Ponencia Primer Debate. Gaceta del Congreso número: 363 de 2024.

Radicada por el Ponente el 8 de abril de 2024.

Estado: Pendiente Primer Debate.

Proyecto de Acto Legislativo número 393 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 132, 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia, fortaleciendo la representación política de la Población Colombiana Residente en el Exterior en el Congreso de la República.

Autores: Honorables Representantes *Carmen Felisa Ramírez Boscán, Heráclito Landínez Suárez, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Susana Gómez Castaño, María del Mar Pizarro García, Jorge Andrés Cancimance López, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Pedro Baracutao García Ospina, Pedro José Suárez Vacca, Dorina Hernández Palomino, Silvio José Carrasquilla Torres, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Gabriel Ernesto Parrado Durán, David Ricardo Racero Mayorca, Norman David Bañol Álvarez, Gabriel Becerra Yáñez, Ermes Evelio Pete Vivas, Andrés David Calle Aguas*, la honorable Senador *Jael Quiroga Carrillo*.

Ponente: Honorable Representante *David Ricardo Racero Mayorca*.

Designado el 18 de marzo de 2024.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Proyecto Publicado, Gaceta del Congreso número: 252 de 2024.

Recibido en Comisión. Marzo 18 de 2024.

Ponencia Primer Debate. Gaceta del Congreso número: 361 de 2024.

Radicada por el Ponente el 8 de abril de 2024.

Estado: Pendiente Primer Debate.

Proyecto de Ley número 358 de 2024 Cámara - 01 de 2023 Senado, por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

Autores: Defensor del Pueblo, doctor *Carlos Camargo Assis*.

Ponentes: Honorables Representantes *Carlos Adolfo Ardila Espinosa -C-, Ana Paola García Soto -C-, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Juan Daniel Peñuela Calvache, Hernán Darío Cadavid Márquez, Heráclito Landinez Suárez, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Diógenes Quintero Amaya, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.*

Designados el 11 de marzo de 2024.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria de Senado: Gaceta del Congreso número: 89 de 2024.

Ponencia Primer Debate. Gaceta del Congreso número: 384 de 2024.

Radicada por los Ponentes el 9 de abril de 2024.

Constancia a la Ponencia Primer Debate honorable Representante *Luis Albán*.

Estado: Pendiente Primer Debate.

Proyecto de Ley número 277 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Representantes *Alfredo Ape Cuello Baute, Libardo Cruz Casado, Julio Roberto Salazar Perdomo, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Gerardo Yepes Caro, Andrés Guillermo Montes Celedón, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Luis David Suárez Chadid, Juan Loreto Gómez Soto, el honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia.*

Ponente: Honorable Representante *Juan Daniel Peñuela Calvache*.

Designado el 7 de noviembre de 2023.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Proyecto Publicado, Gaceta del Congreso número: 1469 de 2023.

Recibido en Comisión. Octubre 23 de 2023.

Ponencia Primer Debate. Gaceta del Congreso número: 1717 de 2023.

Radicada por el Ponente el 1º de diciembre de 2023.

Enmienda Ponencia Primer Debate. Gaceta del Congreso número: 381 de 2024.

Radicada por el Ponente el día 9 de abril de 2024.

Estado: Pendiente Primer Debate.

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica y actualiza la Ley 1448 de 2011 “Política de atención y reparación integral a las víctimas” acumulado con el Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011: Ley de Víctimas acumulado con el Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica, adiciona la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Ley número 257 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan la Ley 1448 de 2011 y la Ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorable Representante *James Hermenegildo Mosquera Torres* ///PL. 152-23 C/// Honorables Representantes *Juan Carlos Vargas Soler, John Fredy Núñez Ramos, James Hermenegildo Mosquera Torres, Diógenes Quintero Amaya, Juan Pablo Salazar Rivera* ///PL. 210-23 C/// *Karen Astrith Manrique Olarte, Diógenes Quintero Amaya, John Fredy Núñez Ramos, James Hermenegildo Mosquera Torres, William Ferney Aljure Martínez, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Orlando Castillo Advíncula, Gerson Lisimaco Montaña Arizala, Jhon Fredy Valencia Caicedo, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Juan Carlos Vargas Soler, Leonor María Palencia Vega, Haiver Rincón Gutiérrez, Karen Juliana López Salazar, Marelen Castillo Torres, Karyme Adrana Cotes Martínez* /// PL. 257-23 C/// Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Néstor Iván Osuna Patiño*, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctora *Jhenifer Mojica Flórez*, los honorables Representantes *Gabriel Ernesto Parrado Durán, Mary Anne Andrea Perdomo, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Andrés David Calle Aguas, Norman David Bañol Álvarez, Juan Pablo Salazar Rivera, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Cristóbal Caicedo Angulo, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Alirio Uribe Muñoz, Leonor María Palencia Vega, Karen Astrith Manrique Olarte, John Jairo González Agudelo, Jorge Andrés Cancimance López, James Hermenegildo Mosquera Torres, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Pedro José Suárez Vacca, Ermes Evelio Pete Vivas, Dorina Hernández Palomino*, los honorables Senadores *Gloria Inés Flórez Schneider, Sandra Ramírez Lobo*.

Ponentes: Honorables Representantes *Karyme Adrana Cotes Martínez -C-, James Hermenegildo Mosquera Torres -C- Miguel Abraham Polo Polo, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Astrid Sánchez Montes de Oca, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Marelen Castillo*

Torres, Luis Alberto Albán Urbano y Alirio Uribe Muñoz.

Designado el honorable Representante *James Hermenegildo Mosquera Torres*, el día 16 de agosto de 2023 para el **Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara.**

Designados los Ponentes el día 12 de septiembre de 2023 para el **Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara. Acumulado Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara.**

Designados los Ponentes el día 26 de septiembre de 2023 para el **Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara. Acumulado Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara.**

Designados los Ponentes el 31 de octubre de 2023 para el **Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara. Acumulado Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara.**

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Proyectos Publicados, Gacetas del Congreso: números 1023 de 2023, 1192 de 2023, 1294 de 2023 y 1337 de 2023.

Recibidos en Comisión. Agosto 16 de 2023, septiembre 8, 26 y octubre 02 de 2023. Audiencia Pública, noviembre 17 de 2023 Quibdó (Chocó).

Ponencia Primer Debate. Gaceta del Congreso número 383 de 2024.

Radicada por los honorables Representantes *Karyme Adrana Cotes Martínez -C-, James Hermenegildo Mosquera Torres -C-, Astrid Sánchez Montes de Oca, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Luis Alberto Albán Urbano y Alirio Uribe Muñoz*, el 15 de abril de 2024. Constancia a la Ponencia Primer Debate y constancia del honorable Representante *Albán* a los artículos 3º, 23, 25, 26, 48, 54, 57 y 70.

Adhesión a la Ponencia: radicada por la honorable Representante *Ruth Amelia Caicedo Rosero*, el 16 de abril de 2024.

Estado: Pendiente Primer Debate.

Proyecto de Ley número 362 de 2024 Cámara – 269 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Representantes *Juan Carlos Wills Ospina, Juan Daniel Peñuela Calvache, Luis Eduardo Díaz Matéus, Astrid Sánchez Montes De Oca, Leonor María Palencia Vega, Elkin Rodolfo Ospina Ospina*, los honorables Senadores *Germán Alcides Blanco Álvarez, Óscar Barreto Quiroga, Juan Carlos García Gómez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Guido Echeverri Piedrahíta, Juan Diego Echavarría Sánchez, Óscar Mauricio Giraldo Hernández, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, John Jairo Roldán Avendaño, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Julio Elías Chagüi Flórez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Alejandro Alberto Vega Pérez.*

Ponente: Honorable Representante *Juan Carlos Wills Ospina.*

Designado el 5 de marzo de 2024.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria Senado: Gaceta del Congreso número: 08 de 2024.

Recibido en Comisión. Febrero 29 de 2024.

Ponencia Primer Debate. Gaceta del Congreso número 387 de 2024.

Radicada por el Ponente el 10 de abril de 2024.

Estado: Pendiente Primer Debate.

Proyecto de Ley Estatutaria número 360 de 2024 Cámara – 157 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones.

Autores: Ministro del Interior, doctor *Luis Fernando Velasco Chaves*, Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Néstor Iván Ozuna Patiño*, Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, doctora *Aura María Duarte Rojas*, los honorables Representantes *Juan Carlos Wills Ospina, Gabriel Becerra Yáñez, Ermes Evelio Pete Vivas, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Agmeth José Escaf Tijerino, Susana Gómez Castaño, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Luis Alberto Albán Urbano, David Ricardo Racero Mayorca, María del Mar Pizarro García, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Juan Daniel Peñuela Calvache, Daniel Restrepo Carmona, Gerardo Yepes Caro, Alirio Uribe Muñoz, Heráclito Landínez Suárez, María Fernanda Carrascal Rojas, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Jorge Andrés Cancimance López, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Pedro José Suárez Vacca, David Alejandro Toro Ramírez, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Diego Patiño Amariles, Carmen Felisa Ramírez Boscán*, los honorables Senadores *Carlos Alberto Benavides Mora, Alexánder López Maya, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Wilson Arias Castillo, Clara Eugenia López Obregón, Ariel Fernando Ávila Martínez, Julio Elías Chagüi Flórez, Aída Marina Quilcué Vivas, Alejandro Alberto Vega Pérez, Julián Gallo Cubillos, Fabio Raúl Amin Saleme, Sor Berenice Bedoya Pérez, Robert Daza Guevara, Catalina del Socorro Pérez, Gloria Inés Flórez Schneider, Isabel Cristina Zuleta, Óscar Barreto Quiroga, Marcos Daniel Pineda, Imelda Daza Cotes, José Alfredo Marín, Jairo Alberto Castellanos, Inti Raúl Asprilla Reyes, Ana Carolina Espitia, Antonio José Correa, Édgar Díaz Contreras, Piedad Esneda Córdoba, Alex Xavier Flórez, Jahel Quiroga Carrillo, Aída Yolanda Avella, Sandra Ramírez Lobo, María José Pizarro Rodríguez.*

Ponentes: Honorables Representantes *Heráclito Landínez Suárez -C-, Juan Carlos Lozada Vargas -C-, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura,*

Catherine Juvinao Clavijo, Orlando Castillo Advíncula, Hernán Darío Cadavid Márquez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.

Designados el 21 de marzo de 2024.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria Senado: *Gaceta del Congreso* número: 08 de 2024.

Recibido en Comisión. Febrero 29 de 2024.

Ponencia Primer Debate. *Gaceta del Congreso* número: 409 de 2024.

Radicada por los honorables Representantes *Heráclito Landínez, Juan C. Lozada, Delcy Isaza, Catherine Juvinao, Orlando Castillo, Jorge Tamayo, y Luis Albán,* el día 12 de abril de 2024.

Ponencia Primer Debate. *Gaceta del Congreso* número: 409 de 2024 honorables Representantes.

Radicada por los *Hernán Cadavid, Carolina Arbeláez y Marelen Castillo,* el día 12 de abril de 2024.

Estado: Pendiente Primer Debate.

Proyecto de Ley número 324 de 2023 Cámara, *por medio del cual se crean y regulan los incentivos de las acciones populares de que trata la Ley 472 de 1998.*

Autores: Honorables Representantes *Juan Daniel Peñuela Calvache, Daniel Restrepo Carmona, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Luis Miguel López Aristizábal, Libardo Cruz Casado, Ángela María Vergara González, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso,* los honorables Senadores *Efraín José Cepeda Sarabia, Marcos Daniel Pineda García, Diela Liliana Solarte Benavides, Germán Alcides Blanco Álvarez.*

Ponente: Honorable Representante *Juan Daniel Peñuela Calvache.*

Designado el día 14 de diciembre de 2023.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Proyecto Publicado, *Gaceta del Congreso* número: 1736 de 2023.

Recibido en Comisión. Diciembre 11 de 2023

Ponencia Primer Debate: Radicada por el Ponente el 17 de abril de 2024

Estado: Pendiente Primer Debate.

Proyecto de Ley número 408 de 2024 Cámara, *por la cual se reglamenta la actualización de las plantas globales de empleo, en lo atinente a los requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal, y se dictan otras disposiciones.*

Autor: Honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez.*

Ponente: Honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez.*

Designado el día 9 de abril de 2024.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días

Proyecto Publicado, *Gaceta del Congreso* número: 311 de 2024

Recibido en Comisión. Abril 3 de 2024

Ponencia Primer Debate: Radicada por el Ponente el 17 de abril de 2024.

Estado: Pendiente Primer Debate.

Proyecto de Ley Orgánica número 090 de 2023 Cámara, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la defensa, protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.*

Autores: Honorables Representantes *Alexánder Guarín Silva, José Eliécer Salazar López, Camilo Esteban Ávila Morales, Astrid Sánchez Montes de Oca, Hernando Guida Ponce, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda.*

Ponente: Honorable Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca.*

Designada el día 16 de agosto de 2023.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Proyecto Publicado, *Gaceta del Congreso* número: 1033 de 2023.

Recibido en Comisión. Agosto 16 de 2023

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número: /2024.

Radicada por la Ponente el 23 de abril de 2024

Estado: Pendiente Primer Debate.

Proyecto de Ley número 415 de 2024 Cámara – número 229 de 2024 Senado, *por medio del cual se modifica la Ley 2165 de 2021, el artículo 342 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones.*

Autores: Honorables Senadores *Esteban Quintero Cardona, Carlos Julio González Villa, Carlos Manuel Meisel Vergara, Clara Eugenia López Obregón, Paola Andrea Holguín Moreno, Antonio Luis Zabaraín Guevara, Édgar Díaz Contreras, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Martha Isabel Peralta Epiéyu, Gustavo Adolfo Moreno Hurtado, José Luis Pérez Oyuela, Carlos Alberto Benavides Mora.*

Ponente: Honorable Representante *Juan Carlos Wills Ospina.*

Designado el día 9 de abril de 2024.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días

Proyecto Publicado, *Gaceta del Congreso* número: 311 de 2024.

Recibido en Comisión. Abril 3 de 2024.

Ponencia Primer Debate. Gaceta del Congreso número: 465 de 2024:

Radicada por el Ponente el 23 de abril de 2024.

Estado: Pendiente Primer Debate.

Proyecto de Ley número 099 de 2023 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del acuerdo final para una paz estable y duradera.

Autores: Honorables Representantes Diógenes Quintero Amaya, John Fredy Núñez Ramos, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Leonor María Palencia Vega, Karen Juliana López Salazar, Karen Astrith Manrique Olarte, Juan Carlos Vargas Soler, James Hermenegildo Mosquera Torres, Orlando Castillo Advíncula, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Haiver Rincón Gutiérrez, William Ferney Aljure Martínez.

Ponentes: Honorable Representante Diógenes Quintero Amaya -C-, Duvalier Sánchez Arango, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Pedro José Suárez Vacca, Juan Daniel Peñuela Calvache, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Hernán Darío Cadavid Márquez, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano.

Designados el día 22 de agosto de 2023.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días

Proyecto Publicado, Gaceta del Congreso número: 1031 de 2023.

Recibido en Comisión. Agosto 16 de 2023

Ponencia Primer Debate: Radicada por los honorables Representantes Diógenes Quintero Amaya -C-, Duvalier Sánchez Arango, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Pedro José Suárez Vacca, Juan Daniel Peñuela Calvache, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Luis Alberto Albán Urbano. Constancia del honorable Representante Juan Daniel Peñuela a los artículos 4°, 5° y 8°. Constancia del honorable Representante Óscar Campo a los artículos 2°, 3°, 4°, 7°, 8°, 9°, 10 y los nuevos del PL 099 /2023 C., el 23 de abril de 2024. **Constancias a la Ponencia Primer Debate:** Honorables Representantes Óscar Campo y Juan Daniel Peñuela.

Ponencia Negativa: Radicada por los honorables Representantes Hernán Darío Cadavid y Marelen Castillo Torres, el día 29 de abril de 2024.

Estado: Pendiente Primer Debate

Ponencias para Segundo Debate Radicadas en abril de 2024

Proyecto de Ley número 052 de 2023 Cámara, por medio del cual se incorpora en el Ordenamiento Jurídico Colombiano la violencia vicaria, se modifica la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2126 de 2021 y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Representantes Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Luz María Múnera Medina, Lina María Garrido Martín, Alfredo Mondragón Garzón, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Alirio Uribe Muñoz, Astrid Sánchez Montes de Oca, Luvi Katherine Miranda Peña, Germán José Gómez López, Cristian Danilo Avendaño Fino, Daniel Carvalho Mejía, Pedro José Suárez Vacca, María Fernanda Carrascal Rojas, Juan Carlos Lozada Vargas, Ermes Evelio Pete Vivas, Agmeth José Escaf Tijerino, Julia Miranda Londoño, los honorables Senadores Jael Quiroga Carrillo, Griselda Lobo Silva, Aída Yolanda Avella Esquivel.

Ponente: Honorable Representante Delcy Esperanza Isaza Buenaventura.

Designada el 8 de agosto de 2023.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Proyecto Publicado, Gaceta del Congreso número: 973 de 2023.

Recibido en Comisión. Agosto 8 de 2023 Ponencia Primer Debate **Gaceta del Congreso número: 1231 de 2023.**

Texto Aprobado en Comisión. Gaceta del Congreso número: 373 de 2024.

Ponencia Segundo Debate. Gaceta del Congreso número: 373 de 2024.

Radicada por la Ponente el 9 de abril de 2024.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta número 32, febrero 20 de 2024.

Proyecto de Ley número 193 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Representantes Julián Peinado Ramírez, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Wadith Alberto Manzur Imbet, Daniel Carvalho Mejía, Juan Diego Muñoz Cabrera, Wilder Yair Castellanos Hernández, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Álvaro Henry Monedero Rivera, Alexánder Harley Bermúdez Lasso, Kelyn Johana González Duarte, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Leonardo de Jesús Gallego Arroyave.

Ponente: Honorable Representante Carlos Felipe Quintero Ovalle.

Designado el día 26 de septiembre de 2023.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días

Proyecto Publicado, Gaceta del Congreso número: 1265 de 2023.

Recibido en Comisión. Septiembre 19 de 2023

Ponencia Primer Debate. Gaceta del Congreso número 1568 de 2023.

Radicada por el Ponente el día 8 de noviembre de 2023

Texto Aprobado en Comisión. Gaceta del Congreso número:

Ponencia Segundo Debate: Radicada por el Ponente el 18 de abril de 2024

Estado: Aprobado en Comisión, Acta número 40, marzo 19 de 2024.

Proyecto de Acto Legislativo número 402 de 2024 Cámara, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.

Autores: Honorables Representantes *Dolcey Óscar Torres Romero, Jorge Méndez Hernández, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Jaime Raúl Salamanca Torres, Dorina Hernández Palomino, José Octavio Cardona León, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Óscar Hernán Sánchez León, Silvio José Carrasquilla Torres, Piedad Correal Rubiano.*

Ponente: Honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle.*

Designado el 21 de marzo de 2024.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días.

Proyecto Publicado, Gaceta del Congreso número: 299 de 2024.

Recibido en Comisión. Marzo 21 de 2024

Ponencia Primer Debate. Gaceta del Congreso número: 341 de 2024.

Radicada por el Ponente el 3 de abril de 2024.

Texto Aprobado en Comisión. Gaceta del Congreso número:

Ponencia Segundo Debate. Radicada por el Ponente el 18 de abril de 2024.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta número 43, abril 16 de 2024.

Proyecto de Ley número 155 de 2023 Cámara, por medio del cual se prohíbe el matrimonio infantil y las uniones tempranas (miut) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad, se crea el programa nacional de atención integral a proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones acumulado con el Proyecto de Ley número 164 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Representantes *Karen Juliana López Salazar, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, John Jairo González Agudelo, María Fernanda Carrascal Rojas, Juan Carlos Vargas Soler* //PL. 155-23 C// Honorables Senadores *Honorio Miguel Henríquez Pinedo, María Fernanda Cabal Molina, Iván Leonidas Name Vásquez,* honorables Senadores *Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Esteban Quintero Cardona,*

Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Ana Paola Agudelo García, Germán Alcides Blanco Álvarez, Laura Esther Fortich Sánchez, Enrique Cabrales Baquero.

Ponente: Honorable Representante *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo.*

Designado el día 12 de septiembre de 2023.

Plazo para radicar Ponencia para Primer Debate: Ocho (8) días

Proyectos Publicados, Gacetas del Congreso números: 1193 de 2023 y 1262 de 2023.

Recibidos en Comisión. Septiembre 8 y 14 de 2023.

Ponencia Primer Debate. Gaceta del Congreso número: 1334 de 2023.

Radicada por el Ponente el 26 de septiembre de 2023

Texto Aprobado en Comisión. Gaceta del Congreso número:

Ponencia Segundo Debate: Radicada por el Ponente el 23 de abril de 2024.

Estado: Aprobado en Comisión, Actas números 34 y 35, febrero 27 y 28 de 2024.

Prórrogas Ponencias Radicadas en abril de 2024

El día 2 de abril de 2024, a los honorables Representantes *Óscar Hernán Sánchez* y *Óscar Rodrigo Campo Hurtado,* Ponentes, se les concede prórroga de quince (15) días para rendir Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley número 017 de 2023 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, y se dictan otras disposiciones.**

El día 12 de abril de 2024, al honorable Representante *Duvalier Sánchez Arango,* Ponente, se le concede prórroga de ocho (8) días para rendir Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 156 de 2023 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para el Régimen General de Protección de Datos Personales.**

El día 16 de abril de 2024, a la honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez,* Ponente, se le concede prórroga de quince (15) días para rendir Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley número 313 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 en la búsqueda de una transformación territorial equitativa con enfoque social y se dictan otras disposiciones.**

El día 17 de abril de 2024, a los honorables Representantes *Óscar Hernán Sánchez* y *Óscar Rodrigo Campo Hurtado,* Ponentes, se les concede prórroga de quince (15) días para rendir Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley número 017 de 2023 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el**

funcionamiento de los departamentos, y se dictan otras disposiciones.

Renuncias a Ser Ponente Radicadas en abril de 2024

El día 3 de abril de 2024, se acepta la renuncia al honorable Representante *Gabriel Becerra Yáñez*, a ser Ponente del **Proyecto de Acto Legislativo número 394 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia.**

El día 3 de abril de 2024, se acepta la renuncia al honorable Representante *Duvalier Sánchez Arango*, a ser Ponente del **Proyecto de Acto Legislativo número 394 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia.**

El día 4 de abril de 2024, se acepta la renuncia al honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, a ser Ponente del **Proyecto de Acto Legislativo número 394 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia.**

Adhesiones

Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 200 de 2023 Cámara, por la cual se define y regula la inteligencia artificial, se ajusta a estándares de derechos humanos, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones.

Adhesión: Honorable Representante *Miguel Abraham Polo Polo*, radicada 23 de abril de 2024.

Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 200 de 2023 Cámara, por la cual se define y regula la inteligencia artificial, se ajusta a estándares de derechos humanos, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones.

Adhesión: Honorable Representante *Miguel Abraham Polo Polo*, radicada 23 de abril de 2024

Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 291 de 2023 Cámara, por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano.

Adhesión: Honorable Representante *Miguel Abraham Polo Polo*, radicada 15 de abril de 2024.

Ponencia para Primer Debate en Primera Vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 394 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia.

Adhesión: Honorable Representante *Eduard Giovanni Sarmiento*, radicada de abril de 2024.

Adhesión: Honorable Representante *Santiago Osorio Marín*, radicada 16 de abril de 2024.

Adhesión: Honorable Representante *Ana Paola García Soto*, radicada 12 de abril de 2024.

Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica y actualiza la Ley 1448 de 2011 “Política de atención y reparación integral a las víctimas” acumulado con el Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011: Ley de Víctimas acumulado con el Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica, adiciona la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Ley número 257 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan la Ley 1448 de 2011 y la Ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

Adhesión: Honorable Representante *Ruth Amelia Caicedo Rosero*, radicada 16 de abril de 2024.

Cordialmente,



AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

CONTENIDO

Gaceta número 659 - Viernes, 24 de mayo de 2024
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS		Págs.
Informe de Ponencia y texto propuesto primer debate Proyecto de Ley número 430 de 2024 Cámara, por el cual se dictan normas para garantizar la calidad, confiabilidad y precios justos de la energía eléctrica y se estimula la implementación de Energías No Convencionales en los hogares colombianos.		1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 308 de 2023 Cámara, por medio del cual se actualiza el impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado, y se dictan otras disposiciones.....		6
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprbado al Proyecto de Ley número 377 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2226 del 30 de junio de 2022.		16
INFORMES		
Informe mensual Comisión Primera Constitucional permanente radicación de proyectos		27